



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
CARLOS ROBERTO SANCHEZ VERTTI SOTO

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. FERNANDO VALENTIN GUTIERREZ NAVARRETE



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, FEBRERO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Rosalinda Soto Rodríguez y Lic. Roberto Sanchez Vertti

Hermanos Luís Julián y Sergio Adolfo

Por haberme apoyado durante el tiempo que duro este trabajo de investigación, sus consejos y palabras fueron de mucha ayuda. Gracias por todo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I LA CONSTITUCIÓN.	3
CAPITULO II LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	9
CAPITULO III LOS DERECHOS HUMANOS.	14
CAPITULO IV CLASIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	21
CAPITULO V LA GARANTÍA DE LIBRE TRÁNSITO.	30
CAPITULO VI LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (14 Y 16 CONSTITUCIONAL).	34
CAPITULO VII EL PROCESO LEGISLATIVO.	52
CAPITULO VIII ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARRAIGO.	62
CAPITULO IX LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO.	74
CONCLUSIONES.	86
PROPUESTAS.	91
BIBLIOGRAFÍA.	92
DOCTRINA.	92
LEGISLACIÓN.	94
JURISPRUDENCIAS.	94
DICCIONARIOS.	96
HEMEROGRAFÍA.	96
INFORMACIÓN DE INTERNET.	96

INTRODUCCIÓN

En esta tesis hablaré sobre la inconstitucionalidad del arraigo, el porqué transgrede esta figura a lo establecido en la Constitución, ya que en primer término el hombre es libre de transitar sin que exista alguna limitante, salvo que exista alguna responsabilidad penal o **civil**, pero fuera de estas hipótesis, el hombre es libre de desplazarse a cualquier lugar o área geográfica, es un derecho que le concede la Constitución que se encuentra establecido en el artículo 11 de nuestra Carta Magna.

Empezaré hablando sobre que es la Constitución, para poder entender porque es inconstitucional esta figura, ya que como se mencionará en el cuerpo de la presente tesis, nuestra Carta Magna es La Ley Suprema de las que emanan todas las demás leyes y nadie puede estar por encima de ella.

Luego hablaré sobre que son las Garantías Individuales, su concepto, su ubicación y cual es su papel que juega dentro de este trabajo de investigación, para luego hablar sobre el concepto de los Derechos Humanos, donde se encuentran ubicados y cual es su trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, así como su diferencia con las Garantías Individuales, esto con el fin de dar mayor esclarecimiento del panorama de la investigación que se realiza.

Posteriormente hablaré sobre la clasificación constitucional de las Garantías Individuales, donde diversos juristas han expuesto diferentes criterios de la clasificación constitucional de las Garantías Individuales, dando su ubicación y contenido, para luego dar paso a los artículos 14 y 16 Constitucional, que son tema básico de este trabajo de investigación, que se refieren el primero en su párrafo tercero, a la Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley, y el segundo en su párrafo primero, sobre la Garantía de Legalidad, y por último se hablará de la Garantía de Libre Tránsito

También explicaré el proceso de creación de una norma jurídica, que es el proceso legislativo, esto con el fin de poder entender porque se creo la figura del arraigo, que fue lo que se discutió, los dictámenes, las sesiones, para poder obtener diferentes opiniones de los legisladores sobre la mencionada figura, existiendo opiniones a favor y en contra. Esta figura no es muy antigua en nuestro sistema jurídico mexicano por tal motivo no ha sufrido tantas reformas. Explicaré paso por paso cada una de las etapas por donde transita toda norma jurídica, los antecedentes del arraigo para entender así sus raíces.

Posteriormente expondré porque es inconstitucional el arraigo, tomando como base lo antes mencionado y con apoyo de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que hablan sobre cada uno de los temas que se explicarán en este trabajo de investigación, que tiene por objeto explicar el porqué no se justifica esta figura.

Expondré mis conclusiones sobre el porqué es inconstitucional el arraigo, después de haber dado al lector una explicación de cada uno de los temas relacionados con esta figura y así poder entender el porqué llegué a la mencionada conclusión.

Las propuestas que se exponen en la presente investigación se hicieron tomando cada una de las ideas expuestas en esta tesis, con el fin de que exista una eficacia procesal y normativa y así no se transgredan los derechos fundamentales de toda persona que esté siendo investigado por el Representante Social.

CAPITULO I LA CONSTITUCIÓN

Para entender el concepto de lo que es nuestra Constitución es necesario hablar primero de la Supremacía Constitucional que esta escrita en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. ...”¹

De aquí se desprende que nuestra Constitución marca un orden jerárquico, de donde van a nacer todas y cada una de las leyes que nos gobiernan con aprobación del Senado y que nada ni nadie podrá estar por encima de la Constitución.

Ahora del siguiente criterio jurisprudencial se puede obtener una mejor idea sobre la jerarquía de leyes.

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”²

Esta tesis nos da una mayor visión sobre la Supremacía Constitucional, mencionando que aunque los Estados de la República tengan sus propias leyes y que el Congreso Local las haya creado si van en contra del máximo ordenamiento que es La Constitución prevalecerá lo que marque la Constitución por ser la ley suprema aunque cada Estado sea libre y soberano para crear sus propias leyes.

Ahora ya entendiendo la Supremacía Constitucional que marca nuestra Constitución, mencionaré algunos conceptos de diversos autores que han dado sobre lo que La Constitución.

Diversos doctrinarios del derecho se han avocado al estudio del concepto de Constitución. El autor ELISUR ARTEAGA NAVA en su libro Derecho Constitucional nos da un concepto que a continuación señalo.

“La Constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, Estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”³

Como podemos observar del concepto anterior se desprende que la Constitución es un conjunto de leyes para organizar al Estado las cuales son normas supremas plasmadas en un documento y que son de carácter general y pueden ser reformadas.

²Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Tesis: 1a. XVI/2001, Página:113

³ ARTEAGA Nava, Elisur, “Derecho Constitucional”, Editorial Oxford University, México 2001, p 3

El autor PABLO A. RAMELLA, de su libro Derecho constitucional comenta:

“La Constitución es un conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes u órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla.”⁴

En este concepto menciona que es conjunto de leyes que van a regular las funciones del Estado en sus tres Poderes y estableciendo derechos y obligaciones para éste y para el gobernado

El autor JOSÉ GAMAS TORRUCO en el libro Derecho Constitucional Mexicano nos dice:

“Por brevedad se habla de Constitución como norma suprema y fundamental como si se tratase de una sola. En realidad, la Constitución es un conjunto normativo, que participa de tales características. La Constitución implica dos connotaciones: supremacía y fundamento. Será así Constitución toda aquella norma que participe de las características señaladas. La Constitución es suprema porque sobre ella no hay normatividad superior y porque tiene jerarquía sobre cualquier otra norma existente. Lo que hace superior a la Constitución sobre las demás normas del sistema es un carácter fundamental. La Constitución es fundamental porque sirve de principio, cimiento y apoyo al resto de las normas del orden, De tal manera, el orden jurídico no puede concebirse como tal sin la existencia de la Constitución.”⁵

En el anterior concepto dice la Constitución tiene dos connotaciones dentro del mismo concepto que son la supremacía y la fundamentación, la primera de ellas significa que por encima de la Constitución no habrá ninguna ley, ya que de esta emanan todas y

⁴ RAMELLA Pablo A, “Derecho constitucional”, Editorial Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1986, p 2.

⁵ GAMAS Torruco, José, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México 2001, p 103

cada una de las leyes que gobiernan al Estado y la fundamentación sirve de apoyo para todas las normas existentes como justificación de su creación.

QUIROGA LAVIE indica en la obra Derecho Constitucional un concepto meramente social que dice:

“Constitución es aquello en lo que consiste un Estado, desde el este punto de vista la Constitución es equivalente al Estado: el Estado no tiene Constitución sino es una Constitución. La Constitución de un estado se integra por segmentos inexindibles del todo, que solo se distinguen gracias al análisis científico. Dichos segmentos son: la costumbre constitucional (conducta), la ideología constitucional (valores), el derecho constitucional positivo (normas jurídicas). Se trata de la Constitución social en bruto.”⁶

En este concepto nos habla de valores, costumbres plasmadas en normas jurídicas y que en su conjunto van a crear a la Constitución que es lo mismo que el Estado por una sencilla razón que de la Constitución se crea todo el orden que gobierna a un Estado dando facultades y obligaciones.

En este concepto realizado por CARLOS MARIA BIDEGAIN en el libro Curso de Derecho Constitucional, nos da primero el significado de Constitución de acuerdo al diccionario de la Real Lengua Española y luego comenta su concepto

“En el lenguaje corriente empleamos la palabra Constitución, para significar la “esencia y calidades de una cosa que la constituyen la diferencia de las demás” (Diccionario .. de la Real Academia). Así decimos de una persona, animal o cosa, que tiene buena o mala constitución. Etimológicamente deriva de *statuere, statutum*: regalar, establecer, ordenar.

⁶ QUIROGA Lavie, Humberto, “Derecho Constitucional”, 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, p 7.

El derecho, como otras ciencias y técnicas, tiene su propia terminología, construye su lenguaje especial, el que consta en gran medida de palabras usuales o corrientes a las que atribuye una significación propia. En el caso que nos interesa, la palabra Constitución ha sido tomada por el lenguaje jurídico con bastante aproximación al usual, pues si éste la emplea para significar el ordenamiento de las distintas partes de un conjunto, no debe sorprender que se recurra a esa palabra para hablar de ordenamiento jurídico fundamental de las sociedades políticas. Pero el sentido preciso con que la palabra es empleada por la ciencia jurídica varía considerablemente.”⁷

De este concepto se desprende como esta formado un objeto atendiendo al sentido que se le dé y tomando esto en cuenta y trasladándolo al mundo jurídico existe gran semejanza porque la Constitución es el conjunto de normas que le da forma al Estado que es el campo que nos interesa dando a si la Supremacía Constitucional.

ALEJANDRO MARCO POLO OJEDA en la obra Manual de Derecho Constitucional nos menciona un concepto racional mismo que a continuación se indica:

“La corriente espiritual que lo postula concibe la Constitución como un complejo normativo en el que el pueblo de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemáticamente establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares. En esencia, se trata de una concepción sublimizada de la ley, en virtud de la cual ellos existen.”⁸

Que es aquél donde emergen todas las leyes que rigen al estado creándose así, derechos, y obligaciones tanto para el Estado como para el gobernado, también se

⁷BIDEGAIN, Carlos Maria “Curso de Derecho Constitucional”, Editorial. Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, p. 1.

⁸MARCO POLO Ojeda, Alejandro “Manual de Derecho Constitucional”, Editorial. Porrúa, México 1985, p.3.

derivan las facultades para el Estado para cada uno de sus poderes que son 3 es por eso que se da la supremacía.

MANUEL ARAGON REYES de su libro Temas Básicos de Derecho Constitucional, nos comenta lo siguiente:

“La Constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal. ..., la Constitución es la determinación de los modos de creación del Derecho, el fundamento de validez de todo el resto del ordenamiento.”⁹

El concepto de Constitución es político porque es un conjunto de normas que le da forma al Estado dando a éste poderes, facultades, división de poderes, es decir una organización para un buen funcionamiento del derecho pudiendo hablar así de la supremacía y de un fundamento a la organización del Estado

Ahora ya teniendo varios conceptos sobre la Constitución se desprende que es la ley suprema del Estado de donde emergen todas las leyes que nos gobiernan existiendo derechos que protegen al gobernando y las funciones del Estado, es decir que todo esté dentro del marco jurídico que nadie podrá rebasarlo ni estar por encima de la Constitución.

⁹ ARAGÓN Reyes, Manuel “Temas Básicos de Derecho Constitucional”, Tomo I, Editorial Civitas, España 2001, p. 21.

CAPITULO II LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Teniendo un concepto de lo que es la Constitución ahora pasaremos a lo que se entiende por Garantías Individuales. Las Garantías Individuales se encuentran dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, en su parte llamada parte dogmática.

A continuación mencionare algunos criterios de la Suprema Corte respecto al significado de las garantías individuales

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”¹

El anterior criterio nos habla de que las Garantías Individuales son derechos fundamentales que tiene todo gobernado, y que son un instrumento fundamental constituido en nuestra Carta Magna, esto con el fin de proteger dichos derechos.

El siguiente criterio jurisprudencial es mas detallado para poder entender a fondo sobre lo que son las Garantías Individuales.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: I.6o.C.28, Página: 547

revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquellos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.”²

En esta tesis nos habla más a fondo sobre la estructura de la Constitución, de sus partes antes mencionadas, dando una fundamentación. Así como la razón de ser de la división en teoría existente de su parte dogmática y pragmática.

Ahora, el autor Fernando Floresgomez González, explica detalladamente acerca de este concepto, indicando:

“La palabra garantía es algo que protege contra algún riesgo. Se encuentra también en el término anglosajón warranty, asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado, son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

² Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 101/99, Página: 70

Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en el territorio Mexicano...Las garantías individuales reconocidas en México están contenidas en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Federal, es decir en los 29 primeros artículos.”³

El autor en cita comienza a explicar sobre el concepto de garantía que no es otra cosa que una protección o defensa que tiene una persona, tomando esto como base y adecuándolo a nuestro sistema jurídico concluye que son derechos que hace valer el gobernado ante el Estado quien estará limitado para ejercer sus poderes ante estos. Las garantías están consagradas dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Las Garantías Individuales da un concepto bastante amplio sobre lo que son las Garantías Individuales.

“Este concepto se forma, según las explicaciones que proceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

³ FLORESGOMEZ González, Fernando, “Manual de Derecho Constitucional”, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1976, p. 27.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”⁴

A su vez José Gama Torrasco en su libro Derecho Constitucional Mexicano menciona:

“La Constitución establece un mínimo de protección a todos los habitantes del país. Son los Derechos Políticos subjetivos mínimos del individuo oponibles a todos. Las constituciones de los Estados no pueden restringirlos, pero si pueden ampliarlos concediendo una mayor protección, pero dentro del ámbito normativo estatal”⁵

Del concepto supracitado se deduce que para el autor las Garantías Individuales son derechos fundamentales que tiene el gobernado ante el Estado, para protegerlos de actos arbitrarios de la autoridad. Derechos que en ningún momento podrán restringirlos; pero si aumentar esos derechos para una mejor protección siempre y cuando se respeten los lineamientos jurídicos.

El autor Quiroga Lavie Humberto de su libro Derecho Constitucional menciona que las Garantías Individuales son:

“Son una especie dentro de los derechos subjetivos; tienen como función poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, con el fin de proteger los derechos de los particulares (derecho como facultad).”⁶

Esta definición habla sobre los derechos subjetivos comparándolo con las garantías individuales y entendiendo éstos como derecho subjetivo, de tal forma que el Estado pueda brindar esa protección dentro del marco normativo a los gobernados.

⁴ BURGUOA Orihuela, Ignacio “Garantías Individuales” 28ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996, p 189.

⁵ JOSÉ GAMAS TORRUCO, Op. Cit. p 656.

⁶ QUIROGA Lavie, Humberto, Op. Cit. p 98.

Ahora ya teniendo varios conceptos sobre lo que son las garantías individuales se puede decir que, las Garantías Individuales son: derechos fundamentales que tiene todo individuo, también llamados derechos subjetivos mismos que se harán valer dentro del territorio mexicano y que se cumplirán sin distinción alguna de razón, sexo y religión estos se encuentran dentro de los primeros 29 artículos parte que se llamara dogmática donde están consagradas las Garantías Individuales como lo marca nuestra Constitución en su Capítulo Primero y la parte orgánica que se encuentra la estructura, funcionamiento y organización del Estado; y, que también son considerados derechos subjetivos por ser derechos de las personas.

CAPITULO III LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien ya entendiendo que son las Garantías Individuales, pasaremos a explicar lo que son los Derechos Humanos que en muchas ocasiones se confunden, estos dos conceptos; a continuación explicaré en donde se encuentran los Derechos Humanos en nuestra Constitución.

El fundamento de los Derechos Humanos lo encontramos en el artículo 102 apartado B que nos dice lo siguiente:

“Artículo 102...

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios....”¹

El mencionado artículo refiere que el Estado creará organismos para la protección de los derechos humanos, quienes conocerán de quejas en contra de una autoridad o de algún servidor público, excepto los del Poder Judicial, se formularán recomendaciones públicas. Estos organismos no podrán conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, el órgano que crea el Estado se llamará Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

Ahora pasaré a lo que nos dice el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal en su artículo 4º, que aunque es una ley local se puede ver el concepto del tema de referencia que a continuación expondré:

“Artículo 4º.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

I.- La Constitución, como garantías individuales y sociales y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

II.- La Declaración Universal de Derechos Humanos;

III.- Los tratados suscritos por el Presidente de la República Mexicana, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”²

El concepto que menciona el referido reglamento nos dice que los Derechos Humanos son derechos esenciales que tiene todo individuo, por el simple hecho de ser un ser humano y que son reconocidos dentro de nuestro marco jurídico, como lo es en nuestra Carga Magna, la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los diversos tratados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los Derechos Humanos establece:

“VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. De conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto que tratándose de particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido. La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o. como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están

² Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2006.

contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Por su parte, los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esa facultad. Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva. Además de que los preceptos mencionados establecen garantías del individuo, no obligaciones, y aun cuando el derecho de que se trata no otorga al gobernado la facultad de no trabajar, tampoco establece la obligación a su cargo de dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil. Por ende, el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al establecer como elemento constitutivo del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia el elemento consistente en que la persona no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, anula la libertad personal de elección y decisión del gobernado, entre trabajar y dejar de hacerlo, lo que transgrede la garantía de libertad consagrada en el indicado artículo 1o. constitucional, ya que impone al gobernado la obligación de trabajar so pena de sufrir privación de la libertad, al establecer como ilícito una elección permitida por el marco de libertades implícitas en régimen constitucional a favor de toda persona que se ubique en territorio nacional.”³

El anterior criterio nos hace referencia a la libertad personal que esta prevista tanto en las Garantías Individuales como en los Derechos Humanos de manera intrínseca haciendo referencia a lo que son de los derechos fundamentales del hombre que son atributos de propia naturaleza del ser humano.

Varios estudiosos del Derecho que han analizado el concepto de Derechos Humanos, a continuación mencionaré algunos conceptos sobre este tema:

³ Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: XXIII.3o. J/1, Página: 1299

El autor MIGUEL M. PADILLA en su libro *Lecciones sobre derechos humanos y Garantías* da un concepto un poco breve pero que no pierde la forma; comenta que los derechos humanos son:

“... el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado”⁴

El mencionado autor menciona que los derechos humanos son un conjunto de derechos que tendrá todo hombre por el simple hecho de su condición de ser humano con el fin de que el hombre viva en sociedad y que estos derechos sean reconocidos por el Estado.

El siguiente concepto que nos da Félix García en su libro *Enseñar los Derechos Humanos, Textos fundamentales*, es algo breve pero que contiene los mínimos requisitos para poder dar una definición de los derechos humanos.

“Es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos igual e inalienables de todos los miembros de la familia humana”⁵

El mencionado autor nos dice que los derechos humanos son aquellos que son reconocidos por el Estado para todo ser humano y que estos no se podrán quitar, separar, ni transmitir a otra persona.

Sobre el tema que nos ocupa Margarita Herrera Ortiz en el libro *Manual de Derechos Humanos* señala una definición más amplia, siendo esta:

⁴ PADILLA, Miguel M “Lecciones sobre derechos humanos y Garantías” Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, S.A: Buenos Aires, Argentina, 1989.

⁵ GARCIA, Félix “Enseñar los Derechos Humanos, Textos fundamentales”, Editorial Zero, Madrid, España, 1983, p. 22

“Los derechos humanos son el conjunto de filosofías, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad, juicios de valor, que se encuentran consagradas en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios, Convenciones Internacionales, que México a incorporado a su derecho interno. Conforme al artículo 133 Constitucional, con que cuentan los gobernados, para remediar las violaciones que en su contra cometan las autoridades estatales, por lo que su disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se han creado conforme al artículo 102 inciso B de nuestra Constitución.”⁶

Del concepto precitado se aprecia que contiene gran variedad de principios de los derechos humanos y que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, mencionando el fundamento constitucional y los diferentes documentos donde se encuentran plasmados estos derechos.

Por su parte la Doctora en Derecho, ROCCATI MIRELILLE menciona en el libro Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombusman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que los Derechos Humanos son:

“aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo de una sociedad organizada, mismo que deben ser reconocidos y respetados por el poder publico o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”⁷

Este concepto es un poco más amplio ya que nos habla de los derechos que son del propio ser humano y que le servirán para vivir en una sociedad, estos derechos

⁶ HERRERA Ortiz, Margarita “Manual de Derechos Humanos”, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp 22.

⁷ ROCCATI, Mirelille, “Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombusman en México”, 2ª Edición Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, pp 19.

deberán ser garantizados por el Estado como salvaguarda de sus gobernantes, estos derechos no se podrán transmitir, ni perder sino hasta la muerte.

A su vez Carlos Quintana Roldán de su libro Derechos Humanos nos menciona que los Derechos Humanos son: “Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humano.”⁸

Los derechos humanos son derechos consagrados en la ley, ya sea de índole nacional o internacional, con un sólo objeto que es el de proteger a la persona y que éstos se adquirirán por el simple hecho de tener la calidad de ser humano.

Para el autor Español Antonio Trovel y Serra, en su libro Los Derechos Humanos señala que los Derechos Humanos son:

“Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser asegurados y garantizados por ésta”⁹

El mencionado autor da un concepto donde sólo nos da 2 elementos, que son inherentes al hombre es decir, que no se pueden separar del hombre ni transmitir a otro hombre y el otro elemento es que son garantizados por el Estado, una protección hacia el ciudadano. Los derechos humanos serán para este autor los derechos fundamentales del hombre que tiene sólo por el simple hecho de haber nacido.

⁸ QUINTANA Roldan, Carlos F. y otro, “Derechos Humanos”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp21.

⁹ TROVEL Y Sierra Antonio, “Los Derechos Humanos”, Editorial Tecnos, MADRID, España, 1968, pp

Ahora bien, como conclusión, los Derechos Humanos son los derechos fundamentales del hombre que se adquieren desde que nace y se pierden con la muerte, son derechos inherentes e intrasmisibles del individuo, que se encuentran plasmados en diversos instrumentos jurídicos y reconocidos como lo es en la Constitución, donde se encuentran intrínsecos dentro de las Garantías Individuales, así también existe su fundamento para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien se encargará por la salvaguarda de estos derechos que se encuentran previstos en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, otro instrumento es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados internacionales. Este concepto suele confundirse con las Garantías Individuales, ya que éstas llevan intrínsecas los Derechos Humanos pero no son iguales ya que los Derechos Humanos son universales y las Garantías Individuales las adquiere cualquier individuo que este dentro del territorio mexicano.

CAPITULO IV CLASIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Ya teniendo un concepto claro de lo que son las Garantías Individuales y su distinción con los Derechos Humanos, ahora pasaré a explicar como se clasifican las Garantías Individuales en nuestra Constitución, éstas como ya se mencionó se encuentran plasmadas dentro de los primeros 29 artículos pero no se encuentran clasificadas, para ello mencionaré algunos criterios jurisprudenciales así como diversos tratadistas que las han clasificado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da una clasificación de las Garantías Individuales que es la siguiente:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad

jurídica.”¹

El mencionado criterio nos habla en un principio sobre la igualdad pero también nos hace referencia al tema que nos ocupa en este capítulo que es la clasificación de las Garantías Individuales donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos clasifica a las Garantías Individuales de una manera intrínseca dentro de la Constitución, dando 3 clasificaciones que son la de igualdad, libertad y propiedad, aunque en mi opinión yo agregaría una última clasificación al criterio mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la de Seguridad Jurídica donde más adelante explicaré a que se refiere.

Ahora expondré algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a cada una las garantías clasificadas donde solamente haré mención a 3 divisiones ya que son tema de esta tesis que son las siguientes:

“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional

¹ Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XX, Octubre de 2004 dos mil cuatro Tesis: 1a./J. 81/2004 dos mil cuatro Página: 99

prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.”²

La mencionada tesis comenta que todo hombre es libre de escoger el trabajo u oficio a que se quiera dedicar sin importar su estatus social, sexo o religión siempre y cuando sea lícito, ya que toda persona es igual ante la ley teniendo el mismo derecho que cualquier otra que otorga nuestra Constitución con esto se le da la posibilidad de que cualquier persona puede escoger el trabajo que quiera existiendo una igualdad entre todo el gobernado.

La siguiente tesis versa sobre la garantía de libertad que a continuación se comenta:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la facultad de expresar libremente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal, con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público. En congruencia con lo anterior, se concluye que el numeral 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no viola la mencionada garantía constitucional, pues no coarta el derecho de los gobernados de expresar libremente sus ideas, en virtud de que lo que sanciona no es la expresión del pensamiento en sí mismo, sino el acuerdo de constitución de una organización criminal, cuya finalidad principal es cometer cierto tipo de delitos, lo que indudablemente va en perjuicio de la sociedad y del interés público, razón por la cual la represión de esa manifestación se ubica entre las limitaciones que el referido artículo 6o. constitucional impone a la libertad de expresión. Esto es, el mencionado artículo 2o., párrafo primero, es acorde con los principios que derivan de la garantía constitucional señalada, pues no sanciona el hecho o acto de pensar, sino el acto a través del cual se materializa ese pensamiento que se traduce en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o la organización en sí para cometer los delitos a que el propio artículo 2o. se

² Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P. XC/2000, Página: 26

refiere, en forma permanente o reiterada.”³

El anterior criterio nos habla sobre el artículo 6 Constitucional donde garantiza a todo individuo de expresar libremente sus ideas o pensamientos en forma escrita o verbal con ciertas limitaciones. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a la que se hace referencia, lo que sanciona es la constitución de un grupo de personas para realizar un hecho delictivo mas no el pensamiento, sólo se sancionara cuando se realice dicho acto, por tal motivo toda persona es libre de pensar y expresar sus ideas.

Con esta tesis podremos entender lo que es la garantía de legalidad.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”⁴

En la presente tesis habla sobre la fundamentación y motivación que deberá hacer toda autoridad, esto con el fin de que se protejan las garantías de la persona, sus bienes y

³ Tesis aislada, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: P. XXVI/2002, Página: 6

⁴ Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813

su libertad, es decir que se haga valer la norma jurídica y que no sobresalten ninguna disposición legal alguna.

Ahora pasaré a mencionar algunos autores con diferentes criterios para clasificar las Garantías Individuales que a continuación expongo:

Para el autor Juventino V. Castro de su libro *Garantías y Amparo* comenta lo siguiente:

“Nuestros tratadistas, suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica...del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de estos factores esenciales del fenómeno humano y del político, he adoptado y adaptado la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: **a)** Garantías de la Libertad, **b)** Garantías del Orden jurídico; y, **c)** Garantías de Procedimientos.”⁵

El citado autor nos da una clasificación general de las Garantías Individuales, pero a su vez el da su propia clasificación ya que el se basa en 2 factores el humano y el político de ahí que en vez de que sean 4 clasificaciones sean 3. Ahora el autor explica en que consisten sus 3 clasificaciones.

“Las Garantías de la Libertad se refieren en nuestro concepto a la Libertad personal, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden a las diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

⁵ CASTRO y Castro, Juventino V. “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, México, 2000, p 40

Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.”⁶

Para el autor Luís Brazdresch de su libro Garantías Constitucionales explica lo siguiente:

“...Por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: **Primero.-** El de las que se interesan esencial o principalmente a las personas; **Segundo.-** El de las que trascienden al beneficio social y por último, **Tercero.-** El de las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las garantías de dos o de los tres de esos grupos; además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados”⁷

El autor citado nos habla de 4 divisiones de las Garantías Individuales, que las clasifican de acuerdo a su fin, ahora pasaremos a explicar cada una de sus divisiones según el autor antes mencionado.

“Las personales comprenden las que protegen: la vida (artículos 14, párrafo segundo, y 22, párrafo tercero); la libertad corporal (artículos 2,5, párrafo quinto; 14, párrafos segundo y tercero, 15, 16, párrafo primero; 17, 20, fracción X, ...la libertad de tránsito (artículo 11). ...Las del beneficio social son las referentes a: la igualdad social y ante la ley (artículos 2,4, 12 y 13); la enseñanza (artículo 3); la libertad de imprenta (artículo 7); la libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9, párrafo segundo), ...En el grupo de las económicas figuran: la libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria (artículo 5); la retribución del trabajo (artículo 5; la propiedad (artículo 27); ... La garantía o derecho humano de

⁶ Idem.

⁷ BRAZDRESCH, Luís “Garantías Constitucionales, Curso Introdutoria”, 4ª Edición, Editorial Trillas, México 1990, p 35.

seguridad jurídica, como también la podemos denominar, protege esencialmente la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad.”⁸

El jurista explica cada una de sus divisiones con los diversos artículos que consagran las Garantías Individuales ya que para él cada artículo, párrafo y fracción, tiene un lugar dentro su división, sin importar que se repitan los artículos en cada clasificación.

Ahora pasaremos con el autor Ricardo Soto Pérez, que en su libro *Nociones de Derechos Positivo Mexicano*, sobre la clasificación de las Garantías Individuales comenta lo siguiente:

“...Las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución Política se clasifican en: Garantías de igualdad, Garantías de libertad, Garantías de propiedad y Garantías de Seguridad Jurídica.

Garantías de igualdad. Las garantías de igualdad tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.... **Las Garantías de libertad.** La Carta Magna contiene una serie de libertades cuyo ejercicio garantiza, siempre que éste se realice en las condiciones establecidas por aquella, teniendo el alcance que la misma determina. ... **Las Garantías de propiedad.** El artículo 27 constitucional establece, en su primer párrafo, el reconocimiento de la propiedad privada que la Nación puede establecer sobre las tierras y aguas, a favor de los particulares. ...**Las Garantías de Seguridad Jurídica.** Las Garantías de seguridad jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación sea constitucionalmente válida en la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste”⁹

⁸ Ibidem. p 36.

⁹ SOTO Pérez, Ricardo “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, 4ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1974, p 57-65

El doctrinario menciona las 4 divisiones de las Garantías Individuales que contiene nuestra Constitución, siendo la de igualdad siendo su objeto garantizar que todos los derechos sean aplicados por igual entre las personas, la de libertad que se traduce en ciertos derechos que tiene el hombre para que viva en armonía y que han sido otorgadas por el Estado. La propiedad donde se garantiza la propiedad privado y el uso de suelo a particulares y la de seguridad jurídica donde se deben de seguir todas las formalidades establecidas en la ley para que ese acto sea legalmente válido.

Las autoras Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verastegui en su libro Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, mencionan las clasificaciones de las Garantías Individuales que a continuación mencionan:

“Tradicionalmente se clasifican en: Derecho de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad. Igualdad. Se afirma que la igualdad consiste en que las personas que se encuentran en la misma situación, reciban el mismo trato y tengan las mismas obligaciones y derechos. Los derechos de igualdad pretenden la supresión de prerrogativas basadas en aspectos como: sexo, raza, religión o el poderío económico.

...Libertad. Se entiende por libertad, la facultad que posee el ser humano de actuar por el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos. El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás. La libertad del ser humano tendrá las limitaciones necesarias en beneficio del grupo social del cual forma parte. ...Propiedad. La propiedad consiste en “Modo de afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público”¹⁰ ...Seguridad. Se entiende por seguridad la subordinación del poder publico a la ley para protección de los seres humanos, o sea las condiciones a las cuales las autoridades de los gobernados.

¹⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op Cit. p 456

Cuando una autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del individuo, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece. ...”¹¹

Las autoras antes mencionadas dan la clasificación tradicional de las Garantías Individuales explicando cada una de ellas, dando un concepto breve de lo que se entiende por libertad, igualdad, propiedad y seguridad, de modo de poder entender cada una de las Garantías que se encuentran dentro de nuestra Constitución.

Después de haber visto criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos tratadistas se puede concluir que las Garantías individuales se pueden clasificar en 3 divisiones aunque agregando una división más para ser 4, muchos le dan diferentes denominaciones pero en esencia son las de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Muchos autores siempre toman como premisa mayor las 4 denominaciones y de ahí se basan ellos para dar sus clasificaciones. En mi opinión son 4 las clasificaciones de las Garantías Individuales y estas están contenidas dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, aunque se puede decir que varios de los 29 artículos los podemos incluir en una o varias clasificaciones de las Garantías Individuales ya que traen intrínsecos varios derechos para el gobernado.

¹¹ GUTIÉRREZ Aragón, Raquel, y otro, “Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p 76-84

CAPITULO V LA GARANTÍA DE LIBRE TRÁNSITO

Ya teniendo varios conceptos claros y la división de las Garantías Individuales pasaremos a explicar una de las Garantías que es la de libre tránsito ya que es en el tema que nos ocupa tiene mucho que ver, al final explicaré el porqué es violada esta garantía, entonces daré una explicación de lo que se trata esta Garantía.

La Garantía de libre tránsito se encuentra consagrada en el artículo 11 Constitucional que dice lo siguiente.

“Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”¹

Este artículo nos habla sobre la libertad de entrar y salir dentro y fuera del país sin ninguna carta de seguridad, pasaporte o algún otro documento, este derecho estará restringido bajo una orden judicial en caso de responsabilidad criminal o civil.

Ahora para poder entender mejor este artículo mencionaré algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto nos dice:

“VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIÓN VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLÓGICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbada, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional supracitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.”²

En la mencionada tesis nos habla de que la Garantía Individual que consagra la norma constitucional consiste en el derecho que tiene todo hombre, en cuanto a entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República, sin que se requiera de documentación alguna para que sea autorizado, pero siempre haciendo alusión en cuanto al desplazamiento o movilización del individuo, por tal motivo se considera que la Garantía de Libre Tránsito va a proteger solamente al individuo y no a los objetos del mismo.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro titulado Las Garantías de Libertad, se comenta lo siguiente:

“La libertad a que alude el artículo 11 Constitucional involucra la garantía de cuatro derechos a saber (1) libertad para entrar en la República; (2) libertad para salir de ella; (3) libertad para viajar en su interior, (4) libertad para cambiar de domicilio en el propio artículo en comento se detallan los límites que tiene esta garantía. La libertad de tránsito puede restringirse a causa de una pena privativa de la libertad, un arraigo civil o por situaciones previstas en la Ley General de Población o en disposiciones sanitarias”³

² Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P. V/96, Página: 173.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las Garantías de Libertad” 1ra. edición, 2003, p 161-162

La Suprema Corte de Justicia de la Nación enumera 4 derechos que se encuentran dentro del artículo 11 Constitucional, 4 libertades que trae intrínseco el artículo desglosando cada párrafo para obtener estos 4 derechos.

El jurista Ignacio Burgoa en su libro Las Garantías Individuales expone lo siguiente:

“... la libertad de tránsito, tal como esta concedida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. ...El propio artículo 11 constitucional consigna las siguientes limitaciones en la libertad de tránsito: en primer lugar, por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio...”⁴

El autor nos desglosa que derechos contiene el artículo 11 constitucional que son 4 que son la de entrar y salir del territorio mexicano, el de cambiar de residencia y la de viajar dentro del mismo sin ningún permiso, también explica una de las limitaciones de esta libertad que es que alguna autoridad judicial pueda restringirla para que alguna persona pueda desplazarse dentro del mismo territorio por el hecho de compurgar una pena.

Ya teniendo el fundamento constitucional de la libertad de tránsito, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y varios conceptos podemos concluir que la libertad de tránsito contiene varios derechos que son el entrar y salir libremente del país sin necesidad de algún documento, la viajar dentro del mismo sin necesidad de algún pasaporte y la restricción de alguna autoridad para restringir la libertad de tránsito bajo alguna responsabilidad civil o penal, entonces bien la libertad de tránsito consiste en que

⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op Cit. p 399-400

la persona como ser humano pueda desplazarse libremente sin ningún instrumento alguno dentro y fuera del territorio mexicano, solo existiendo sus limitaciones como lo son que existe una responsabilidad civil o penal dictada por alguna autoridad judicial.

CAPITULO VI LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (14 Y 16 CONSTITUCIONAL)

La garantía de exacta aplicación de la ley y la Garantía de legalidad, se encuentran en los artículos 14 párrafo tercero y artículo 16 párrafo primero Constitucionales, respectivamente, mismos que son materia de estudio de esta tesis. Empezaré por mencionar lo que establece nuestra Constitución, para luego pasar a lo que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después a lo mencionado por la doctrina.

El artículo 14 constitucional en su párrafo tercero a la letra indica:

“Artículo 14.-...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”¹

Como bien nos dice el mencionado artículo, en material penal queda prohibido poner alguna pena por simple analogía, sólo se podrá imponer una pena cuando esté establecido en la norma jurídica, donde la conducta deberá de encuadrar exactamente a la descrita por el legislador.

Por su parte el artículo 16 párrafo primero constitucional dice lo siguiente.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”²

El artículo 16 constitucional, nos habla de lo que es la garantía de legalidad, de los actos de molestia, de las formalidades que deben de llevar dichos actos y aunado a

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

² Ibidem.

esto deberá estar fundando y motivando todo acto realizado por una autoridad que sea competente para ello.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenta lo siguiente sobre el artículo 14 Constitucional primer párrafo.

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”³

El anterior criterio nos habla de la exacta aplicación de norma en materia penal, donde solamente la autoridad deberá de aplicar lo redactado por el legislador y en caso de que falten elementos para que la autoridad encuadre la conducta a la norma, dicha conducta no podrá ser sancionada, ya que violaría la mencionada garantía.

Ahora expondré una tesis referente al artículo 16 constitucional en su párrafo primero, que se refiere a la garantía de legalidad.

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma

³ Tesis aislada, Materia(s): Penal, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: P. IX/95, Página: 82

naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”⁴

La citada tesis nos habla sobre la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional párrafo primero, en donde la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculte en los términos y formas que la norma señale, esto con el fin de fundar y motivar debidamente el acto la autoridad.

Ahora mencionaré algunos autores que nos hablan sobre estas garantías para dar un mejor concepto sobre el tema en comento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus publicaciones sobre la Garantía de Seguridad Jurídica, nos explica lo referente a la garantía de la exacta aplicación de la ley, lo siguiente:

“El párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal, es decir, en los procesos Penales...

⁴ Tesis aislada, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CXCVI/2001, Página: 429

Esta previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente...

Las únicas personas que la autoridad puede imponer son las que se encuentren tipificadas como delitos, es decir, consagradas legalmente. A estas circunstancias se refieren los principios de *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca).⁵

Como bien nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de la exacta aplicación de la ley, va a proteger los derechos del justiciable, al cual no se le puede acusar que es responsable de alguna conducta ilícita si ésta no se le ha comprobado, por tanto, es una garantía que va a salvaguardar los derechos de toda persona que este siendo acusada de algún ilícito, en donde la autoridad no podrá imponer alguna pena si no esta descrita en la norma jurídica.

El autor Saúl Lara Espinoza, de su libro *Las Garantías Individuales en Materia Penal*, nos comenta lo siguiente:

“Esta garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, La exacta aplicación de la ley penal, es una garantía que parte del principio esencial del enjuiciamiento penal, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Ello significa en castellano que no hay delito, ni pena sin ley; lo cual implica ver a la norma jurídica-penal como un dogma, en la que su interprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo y no saliéndose, del texto de la ley. En esta disposición se prohíbe la imposición de penas por analogía y mayoría de razón.”⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, ed. S.C.J.N., Primera edición, México 2003 dos mil tres, pp 65 y 66

⁶ LARA Espinoza, Saúl, “Las Garantías Individuales en Materia Penal”, 2ª Edición, Editorial. Porrúa, México 1999 p 95-96

La mencionada garantía versa en que la autoridad tiene estrictamente prohibido imponer una pena que no esté establecida en la ley, es decir la autoridad solamente tendrá la facultad de aplicar la pena si es que existe un delito. Con esta garantía se prohíbe la imposición de pena alguna por simple analogía.

El autor Máximo N. Gómez Parrada, nos explica el artículo 14 Constitucional en lo referente a la Garantía de la exacta aplicación de la norma, dentro de sus comentarios que hace a la Constitución:

“En el tercer párrafo de este artículo 14, se prevé que en cuestiones penales se debe de estar estrictamente sujeto al texto de la ley, sin que quepan interpretaciones o asociaciones con figuras similares por lógicas que parezcan. ...”⁷

El mencionado autor nos comenta sobre la exacta aplicación de la norma en materia penal, donde quedan fuera las interpretaciones o similitudes al caso en concreto, es decir se debe estar sujeto a lo que dice estrictamente la norma.

El jurista Alberto del Castillo del Valle, en su libro Garantías Individuales y Amparo, nos habla sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley, referente a que se entiende por aplicación analógica de la ley, explicando lo siguiente:

“A la aplicación de una ley se hace, atendiendo a aspectos semejantes entre un hecho y una norma, pero que en realidad, el caso concreto no se adecua cabalmente al supuesto normativo, sino que, como ya se dijo guarda cierta semejanza con el mismo. Con esta clase de aplicación de la ley, el gobernado será afectado y no habrá seguridad jurídica para él al momento de emitir la resolución definitiva (sentencia) en el proceso penal correspondiente, ya que se dejará al arbitrio del juez la forma de sancionar o penalizar a una persona, independientemente de que el hecho juzgado no se encuadre

⁷ GÓMEZ Parrada, Máximo N., “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Editorial Noriega, México, 1995 p 26.

cabalmente al tipo penal prescrito. En tales condiciones, es dable sostener que en este caso se está aludiendo a una garantía de legalidad, puesto que se ordena a la autoridad judicial (lato sensu) hacer únicamente lo que la ley le permite, debiendo subsistir sus actos a lo que las leyes dispongan y no a lo que su criterio considere oportuno, por lo que dentro del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, se encierra una garantía de esa importancia.”⁸

El jurista nos comenta que por aplicación analógica, se entiende cualquier caso que tenga similitud a una norma ya establecida, es decir, que el caso en concreto no esté establecida dentro de la ley y que la autoridad pueda aplicar la ley a su libre arbitrio al caso que sea similar; en esta hipótesis se estaría violando la Garantía de la exacta aplicación de la ley, ya que como lo menciona el artículo 14 en su párrafo tercero, queda prohibida la aplicación de la norma, pena alguna a un caso en similar, donde la autoridad podrá hacer solamente lo que la ley le permita y que este previamente establecido dentro de ella.

El autor Alberto del Castillo del Valle, nos sigue diciendo lo siguiente:

“Cuando se ha acreditado que una persona ha cometido un delito o ilícito conforme a una ley anterior al hecho y éste sea sancionable legalmente, según sostiene el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución, donde se encuentra inscrito el principio jurídico que reza “No hay pena sin delito; no hay delito sin ley”. Por tanto, es imperiosa la existencia de una ley en la que se disponga que cierta conducta tiene la calidad de delito y éste debe ser sancionado con determinada pena.

Este artículo constitucional, consagra una garantía trascendental de seguridad jurídica que, como ya se vio, prohíbe la imposición de penas (de cualquier índole) por

⁸ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, 3ª Edición, Editorial Jurídicas Alma, México 2003, p. 123

simple analogía o por mayoría de razón, sosteniendo que solamente pueda sancionarse a una persona cuando se acredite que ha cometido un delito.”⁹

El autor en comento señala que cuando un individuo ha cometido una conducta ilícita que realmente se encuentre descrita en la norma, esta será sancionada conforme a derecho, ya que si no existiera dicha conducta dentro de la ley, la autoridad estaría impedida para sancionarla. Como bien establece dice nuestra Carta Magna al señalar que estará prohibido imponer pena alguna por mayoría de razón o por analogía. Motivo por el cual tiene que estar la conducta adecuada exactamente en la norma jurídica, y será en ese caso cuando se le sancione.

El autor Juan Antonio Diez Quintana, de su libro 205 Preguntas y Respuestas sobre las Garantías Individuales y Derechos Humanos nos comenta que primero debe entenderse lo que es analogía y por mayoría de razón, y para poder comprender a que se refiere la Garantía de la exacta aplicación de la ley, ya que estos dos conceptos se encuentran dentro del artículo 14 Constitucional párrafo tercero, y así poder explicar lo referente a la garantía antes mencionada, tal como lo señala:

“El constituyente prohíbe que en materia criminal se aplique por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esto significa, que el juez deberá hacerlo con base en la ley y al estar contenida en una ley, esta deberá ser exactamente aplicable al caso, además que considere dicha ley al hecho como delito. La analogía es una forma que tiene el juzgador de resolver la controversia sometida a su jurisdicción examinando aquellos supuestos donde no existe ley aplicable al caso. Se dice que donde existe la misma razón se aplicará el mismo precepto. Es esto, lo que el constituyente prohíbe que se realice en materia penal. La mayoría de razón guarda semejanza con la analogía en que son formas de integración de la norma, mas no de interpretación.”¹⁰

⁹ Idem.

¹⁰ DIEZ Quintana, Juan Antonio, “205 preguntas y respuestas sobre las Garantías Individuales y Derechos Humanos” Editorial. Pac. México 2005, p 23.

El autor nos habla de dos conceptos: la mayoría de razón y la simple analogía, los cuales la ley prohíbe al juzgador aplicarlos en la imposición de pena alguna que no este señalada en la ley, la cual deberá ser la exacta aplicable al caso concreto. La analogía debe entenderse en los casos donde no existe ley aplicable el juez deberá resolver en términos de otros asuntos semejantes y por mayoría de razón será cuando en asuntos que igualmente no haya ley aplicable al caso concreto, se aplicará la misma razón de aquellos asuntos ya resueltos. Por lo que ambos conceptos son prohibidos para su aplicación en materia penal.

Ahora bien se habló de lo que es la Garantía de la exacta aplicación de la ley, ahora pasaré a explicar la Garantía de Legalidad que se encuentra en el artículo 16 Constitucional párrafo primero.

El autor Alberto del Castillo del Valle, nos comenta en su libro Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, lo referente al artículo 16 Constitucional párrafo primero:

“La ratio legis de la garantía de legalidad es hacer imperar el estado de Derecho a través de la imposición de una obligación para las autoridades públicas, en el sentido de que éstas emitan actos dentro del campo de sus atribuciones, con base en la norma jurídica y solamente cuando la ley que sirva de sustento al acto emitido por la autoridad, sea aplicable al caso concreto, adecuándose éste al supuesto normativo. Con esas condiciones, se evita la arbitrariedad estatal, sujetando a todos los servidores públicos al orden legal.”¹¹

Entrando a lo que es la garantía de legalidad, el autor antes mencionado, nos dice que la función de la mencionada garantía es que las autoridades públicas, cuando emitan

¹¹ DEL CASTILLO Del Valle. Alberto, Op. Cit. pp. 107 y 108

un acto dentro sus atribuciones, deberá estar dentro de la norma jurídica, puesto que es una obligación para toda autoridad realizarlo.

Ahora bien, el autor Alberto del Castillo del Valle, nos da 3 subgarantías que contiene el párrafo primero del artículo 16 constitucional, las cuales explicaré brevemente a que se refieren cada una de ellas con el fin de entender mejor esta garantía.

El citado autor señala:

“Las subgarantías que integran la garantía de legalidad son tres a saber; 1.- La existencia de un mandamiento escrito en que conste el acto de molestia o de autoridad; 2.- Que ese acto emane de autoridad competente y; 3.- Que el acto de molestia esté debidamente fundado y motivado en la ley.”¹²

Como bien se dijo, el mencionado autor nos desglosa en 3 subgarantías esta garantía de legalidad, referente al mencionado primer párrafo del artículo 16 Constitucional que a continuación explico:

En primer término, el autor mencionado, habla de la existencia de un mandamiento escrito, quien manifiesta lo siguiente:

“La garantía de legalidad exige que todo acto de molestia (por ende, todo acto de autoridad), conste por escrito, en un documento llamado mandamiento; esta obligación se exige para que el gobernado tenga conocimiento del contenido del acto mismo, amén de que con ellos puedan proscritas de nuestro sistema jurídico, las órdenes verbales, que en si mismas restan certeza o seguridad al Derecho, dejando en estado de indefensión al gobernado contra quien emite y/o ejecuta.”¹³

¹² Ibidem. pp. 110.

¹³ Idem.

De lo que se infiere que esta subgarantía de legalidad exige que todo acto de molestia debe de estar estipulado exclusivamente por escrito, o sea no verbal con el fin de que el gobernado tenga documentos en que conste dicho acto de molestia la exigencia del Estado.

“La segunda subgarantía prescrita en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente (distinta a la autoridad legítima), entendiéndose por autoridad competente al ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo público descentralizado) que está facultado por la Constitución o por una ley secundaria, para emitir una determinada actuación estatal; sin esa prescripción legal (lato sensu), ninguna autoridad u órgano de gobierno, podrá dar nacimiento a un acto de autoridad, y en caso de hacerlo, esa actuación será inconstitucional *per se*.”¹⁴

Esta segunda subgarantía que nos menciona el jurista Alberto Castillo del Valle, se refiere a que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que esté facultado por alguna ley para emitirlo. Por tanto ninguna autoridad podrá inventar o realizar acto alguno que no este adecuado en la norma jurídica, ya que todo acto emitido por la autoridad deberá estar plasmado dentro de la ley.

Respecto a la última subgarantía de legalidad que es la de fundamentación y motivación que a continuación expongo; el autor de merito señala:

“La última subgarantía que conforma la garantía de legalidad, ordena que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado en la ley. La fundamentación legal consiste en el señalamiento que hace la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, si como de aquellos que prevean la posibilidad de emitir el acto mismo, en tanto que la motivación legal es la manifestación de todas las razones de hecho que tiene la autoridad para emitir ese acto, las cuales deben

¹⁴ Idem

estar adecuadas a los preceptos que les sirven de fundamento legal (a la hipótesis normativa citada), debiéndose sostenerse en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay total adecuación del caso concreto a la ley.”¹⁵

Esta subgarantía se refiere, a que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado en el mandamiento escrito, expedido por la autoridad competente, es decir la autoridad deberá de invocar los preceptos legales en que basa su competencia como el porqué de la emisión del acto de molestia, o sea la motivación, entendiéndose esta como las razones por las cuales se han invocado los preceptos señalados y de la emisión del acto de autoridad. En otras palabras la autoridad competente debe de sostener legalmente lo manifestado en el escrito que va dirigido al gobernado.

En otro orden de ideas, el jurista Juan Antonio Diez Quintana, de su libro 205 Preguntas y Respuestas sobre las Garantías Individuales y Derechos Humanos, nos hace referencia a lo que se entiende por Garantía de Legalidad, así como dos de sus elementos consagrados dentro del artículo 16 Constitucional párrafo primero, señalando:

“La Garantía de Legalidad consiste en que toda autoridad, cualquiera que sea su rango o jerarquía, sólo puede llevar a cabo un acto de molestia en los derechos del gobernado, en estricto apego a lo que la ley le faculta para hacerlo, ya que de no ajustarse a lo que expresamente la ley lo autoriza, estaría, infringiendo en perjuicio del gobernado el mandato que la Constitución Federal establece.”¹⁶

El mencionado autor nos explica que en la Garantía de Legalidad, cualquier autoridad, al emitir un acto de molestia deberá ajustarse a lo que dice la norma jurídica, donde solamente podrá hacer lo que la ley le faculte, lo cual deberá estar dentro del marco jurídico del Estado.

¹⁵ Ibidem. pp. 111

¹⁶ DIEZ Quintana, Juan Antonio. Op. Cit. p 06.

Ahora bien, como uno de los elementos que contiene el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero, se refiere a la autoridad competente, el autor de referencia hace mención a lo siguiente:

“Por autoridad debe entenderse para los efectos del dispositivo que se analiza; la primera impresión que nos deja en el ánimo una autoridad, es que personifica al Estado, esto es, es una persona física necesariamente, aunque también puede ser una entidad como lo es el Ministerio Público. Pero para que la autoridad lleve a cabo las funciones “que tiene encomendada por la ley, deberá contar con las cualidades de cognición y volición, esto es, deberá tener facultades de razón y voluntad que son exclusivas de la persona humana; de tal manera que la autoridad es una persona física, pero además tiene a su disposición la fuerza pública (ius imperium), para hacer cumplir sus determinaciones. ...

La competencia es la facultad que la ley otorga a la autoridad para que lleve a cabo los actos que la misma le confiere de tal suerte, que la competencia emana original y exclusivamente de la ley. En otras palabras, una autoridad será competente cuando el ejercicio de sus funciones se encuentren apegadas irrestrictamente a lo que la ley establece en el desempeño de sus funciones.”¹⁷

De lo antes expuesto, se entiende por autoridad toda persona física que representa al Estado, quien deberá estar en pleno goce de sus facultades mentales para emitir un acto de autoridad y hacerlo cumplir. En cuanto a la competencia se entiende que la autoridad para emitir un acto de molestia, deberá tener las funciones que la ley establece para su desempeño.

Con respecto a la Fundamentación y Motivación, que menciona el autor referido al respecto indica:

¹⁷ Ibidem. p 26.

“Significa que cuando la autoridad perturbe en el uso y goce de un derecho al gobernado, deberá emitir una orden que deberá ser por escrito, y en esa orden, deberá invocar el precepto que así lo faculta actuar, además, deberá exponer las razones y motivos por los que lleva a cabo el acto en perjuicio del gobernado.”¹⁸

Esto es, que la autoridad competente al emitir un acto de molestia al gobernado, además de constatar por escrito, deberá estar fundado y motivado, es decir, que en el mandamiento deberán estar plasmados los preceptos legales que faculten a la autoridad, así como las razones de su competencia y de la emisión del acto de molestia, dirigido al gobernado. Con esto, la autoridad expresará legalmente lo referente al acto de molestia para que al individuo a quien va dirigido, no se le deje en estado de indefensión y así no le sean violadas sus Garantías Individuales.

El autor Máximo N. Gómez Parrada, dentro de su obra, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, nos explica lo referente a la Garantía de Legalidad, contenida en el artículo 16:

“En este artículo se contiene la llamada garantía de legalidad que es una de las más importantes de protección a los particulares frente a las autoridades. Esta garantía individual obliga a las autoridades para que sus actos se apeguen totalmente a la ley. De este artículo se desprende un principio que dice “que a las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza”. Asimismo los actos de las autoridades deben constar por escrito y señalar la ley o reglamento y de manera precisa los artículos que la autorizan para emitir esos actos y explicar las razones o motivos por los que en ese caso es procedente actuar.”¹⁹

El doctrinario comenta que la Garantía de Legalidad es una de las más importantes, ya que protege a la persona contra aquellos actos de autoridad, también nos

¹⁸ Ibidem. p 27

¹⁹ GÓMEZ Parrada, Máximo N., Op. Cit. p 29.

comenta que toda autoridad que emita un acto deberá estar apegado a ley y solamente podrá actuar dentro de ésta, es decir dentro del marco jurídico, siendo siempre por escrito explicando las causas que lo llevaron a realizar el acto.

El doctrinario José Ovalle Favela en el libro *Garantías Individuales del Proceso*, comenta del artículo 16 Constitucional como la Garantía de Legalidad:

“Podemos dividir el estudio del artículo 16 constitucional en dos grandes partes. La primera, de carácter general, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que establece el párrafo primero. En segunda se deben contemplar las condiciones específicas que los párrafos siguientes señalan para determinados actos de autoridad: las ordenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención y la visita domiciliaria.”²⁰

El citado autor divide en dos partes el artículo 16 constitucional para su estudio y comprensión, señalando que en el párrafo primero del artículo en comento, está comprendida la garantía de legalidad ya explicada en párrafos anteriores y a continuación se encuentran plasmadas las condiciones que deberán contener los actos de autoridad que decreta para los casos de órdenes de aprehensión, cateo, la orden de detención y la visita domiciliaria.

Pasaré a explicar la primera parte a lo que el autor llama la Garantía de Legalidad que contiene los actos de autoridad.

El jurista José Ovalle Favela, señala:

“El primer párrafo del artículo 16 tuvo como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, actos que se vinculaban particularmente con el

²⁰ OVALLE Favela, José, “Garantías Constitucionales del Proceso”, Editorial McGrawhill Internacional, México 1996, p 179

derecho penal.... El primer párrafo del artículo 16, como tal lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad que constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho. .. El principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 debe ser entendido dentro de estas ideas, pues son las que han inspirado el surgimiento del Estado de Derecho. La ley a que se refiere este precepto es la disposición general, abstracta e impersonal aprobada por el órgano legislativo, electo por el sufragio libre del pueblo.”²¹

El jurista comenta que el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, contiene la Garantía de Legalidad, a fin de proteger al individuo en cuanto a sus derechos, posesiones y su libertad, por que se esta protegiendo al Estado de Derecho en cuanto a que todo acto de molestia deberá estar regido bajo un marco jurídico, puesto que la ley deberá ser aplicada a todos por igual.

El Doctor en Derecho Jorge Alberto Mancilla Ovando en su libro titulado Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, comenta sobre los principios de legalidad lo siguiente:

“Los preceptos constitucionales que delinear las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los numerales 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad; esta garantía individual, ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos de Estado solo tienen validez si se encuentran establecidos en ley. Se infiere, que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos en comento ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.”²²

²¹ Ibidem. p 180-182

²² MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, “Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p 10.

El mencionado catedrático menciona, que vivimos en un Estado de Derecho, donde todo acto de autoridad debe estar dentro de la norma jurídica, como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, que son artículos que consagra la garantía de legalidad, por tanto se refiere a que a los artículos se refieren a la garantía antes mencionada, así como que toda persona deberá ser juzgada con la norma que se encontraba en el momento de haber ocurrido los hechos y que ésta conducta deberá ser exacta a la descrita por el legislador en el ordenamiento jurídico.

El autor Ricardo Guzmán Wolffer, de su libro *Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal*, comenta lo siguiente sobre el artículo 16 Constitucional:

“... El artículo 16 ordena que “nadie puede ser molestado en su persona, etc.. sin mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Si se le compara con el Artículo 14, se vera que este prohíbe la privación de la vida, la libertad. Etcétera, cuando se llevan a cabo los actos de autoridad mencionados sin respetar la garantía de previa audiencia judicial, explicada anteriormente. El artículo 16 da mayor amplitud a la protección constitucional, al referirla a las simples molestias, sin precisar su gravedad ni su género. Serán anulables dichos actos cuando no dimanen de autoridad competente y no se contengan en una orden dada por escrito y debidamente fundada en una ley aplicable al caso...”²³

Del comentario transcrito, podemos decir que el artículo 16 Constitucional, complementa lo que se dice en el artículo 14 Constitucional sobre los actos de molestia, ya que aparte de los requisitos que contiene el artículo 14, el artículo 16 se perfecciona al decir que todo acto de molestia deberá de estar por escrito, emanados de una autoridad que sea competente y que dicha autoridad funda y motive el mencionado acto de molestia.

²³ GUZMÁN Wolffer, Ricardo *“Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal”*, Editorial Porrúa, México, 1999, p 34.

En conclusión, en primer término hablaré sobre el artículo 14 y luego del artículo 16 constitucional, siguiendo el orden de éste capítulo.

El artículo 14 en su tercer párrafo, es la Garantía de la exacta aplicación de la ley, la cual se debe de entender de la siguiente forma; Esta prohibido imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón en los juicios materia criminal, es decir, toda conducta aplicable al individuo que esta siendo acusado por algún ilícito, deberá estar en la norma jurídica, es decir, la conducta realizada por el individuo debe de encuadrar perfectamente en la ley, de lo contrario estaríamos hablando de una violación a esta Garantía Individual de ahí el principio jurídico de que no hay delito si no hay una ley que lo establezca. Por lo tanto la autoridad debe de ser exacto y preciso a la hora de imponer una pena al inculpado, ya que la conducta del justiciable debe estar descrita por el legislador, como delito, por tal motivo queda prohibido imponer pena por simple analogía, es decir que la conducta desplegada por el individuo no sea semejante, parecido o equivalente a la establecida dentro de la ley. Así también queda prohibido imponer pena por mayoría de razón, o sea que el juzgador imponga pena alguna al inculpado por su libre criterio o arbitrio, cuando la conducta realizada no este contemplada dentro de la norma jurídica.

Por lo referente a la Garantía de Legalidad contemplada dentro del artículo 16 constitucional en su párrafo primero, se desprenden 3 elementos importantes:

Primero.- Todo mandamiento emanado por alguna autoridad competente deberá de ser por escrito, es decir si alguna autoridad lo hiciere de forma verbal no tendría validez: Con este elemento el gobernado va a contar con los elementos necesarios para su defensa.

Segundo.- Autoridad competente, es decir, la autoridad para poder emitir el acto de molestia deberá contar con las facultades y términos que marca la norma, ya que en caso contrario dicho mandamiento será nulo al ser violatorio de esta Garantía.

Tercero.- La fundamentación y motivación, entiéndase el primero como la aplicación de los preceptos legales referentes a la competencia de la autoridad quien esta emitiendo el acto como acto de molestia, o sea, la autoridad tendrá que especificar dentro del mandamiento escrito, el fundamento legal, consistente en los artículos concernientes al acto de molestia. Por Motivación se entenderá las razones por las que la autoridad es competente y por las cuales ha girado el acto de molestia, por tanto, la autoridad deberá ser clara y precisa al emitir su acto, explicando detalladamente en que consiste, a fin de salvaguardar su Garantía Constitucional de Legalidad.

CAPITULO VII EL PROCESO LEGISLATIVO

En este capítulo explicaré el proceso de creación de la ley en nuestro sistema jurídico mexicano por todas sus fases, hasta que se hace obligatoria, son varias fases, comentaré todos ya que cada uno de ellos tiene su explicación.

A continuación expondré el marco jurídico del proceso de creación de la ley, el cual se encuentra contemplado en los artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna dentro del título tercero, capítulo segundo, sección segunda, mismos que dicen lo siguiente:

“Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

“b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

“c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

“d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará

otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a), pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

“e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

“f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

“g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

“h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

“i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

“j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

“Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.”¹

En estos artículos se puede ver el fundamento constitucional sobre el proceso de creación de la Ley y los pasos que se deben de seguir que son muy detallados, ahora expondré una tesis sobre la creación de leyes sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

“PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO. Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada "voluntad del legislador" para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la "voluntad del legislador", en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.”²

La citada tesis nos habla que cuando exista alguna duda sobre el sentido de la norma jurídica, se podrá acudir a lo que quiso decir el legislador quien la creó, viendo las diferentes etapas por donde paso la norma y así ver que cual es el sentido que le dio el legislador y poder entender mejor la ley.

A continuación varios autores nos darán a conocer los pasos por los que debe de pasar una norma jurídica para su creación expondré algunos juristas destacados.

El jurista Roberto Sanromán Aranda de su libro Derecho Positivo Mexicano comenta lo siguiente:

“Por lo que corresponde al proceso legislativo para crear una ley, se aplica lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente, para la iniciación de vigencia, los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal. El acto de legislar, que comprende el proceso de

² Tesis visible en:: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXIV/2004, Página: 370,

elaboración, discusión y aprobación de los ordenamientos que rigen la vida de nuestro país en el ámbito federal, requiere de una profunda comprensión que promueva una legislación mas depurada y simplificada y la haga accesible a la población a la que va dirigida”³

El citado autor expone el fundamento constitucional y comenta sobre que comprende el proceso de creación de una norma que nos rigen en todo el Estado es decir en el ámbito federal. El mismo nos explica las fases que a continuación expondré:

“De manera simplificada, las etapas que presenta el proceso legislativo son:

Iniciativa de leyes o decretos: El derecho de iniciar las leyes corresponde a: El Presidente de la República, Los diputados y senadores, Al Congreso de la Unión, A las diputaciones federales de cada entidad federativa, A la Asamblea Legislativa del D.F. Se llama cámara de origen a aquella ante la que se presenta una iniciativa. La cámara de origen recibe la iniciativa y su mesa directiva informa al pleno de la Asamblea y ordena su turno para estudio y dictamen en Comisiones o Comisión. ...”⁴

Esta primera etapa consiste en quienes pueden presentar iniciativas de ley o decretos se mencionan los diferentes órganos o autoridades, y como se puede ver se menciona a la Asamblea Legislativa, y con las nuevas reformas que dice a las Legislaturas de los Estados se entiende que también entra el órgano legislativo del Distrito Federal.

Ahora comentaré la segunda fase que es la discusión;

“En la misma se procede a la discusión de la iniciativa, primero en lo general (o sea en su conjunto), después en lo particular (cada uno de sus artículos).

³ SANROMÁN Aranda, Roberto, “Derecho Positivo Mexicano”, 2ª Edición, Editorial Thomson, México, 2002, p 15

⁴ Ibidem. p 16

Los legisladores hablan alternativamente en contra o a favor de la iniciativa. Agotado el orden de oradores, La Asamblea, mediante votación económica, determina si esta suficientemente discutida en lo general. Si así lo considera, se procede a la votación nominal del Dictamen en lo general, Cada legislador emite su voto, al terminar la votación, se procede a contar los votos, El presidente de la mesa anuncia el resultado de la votación y declara si la iniciativa ha sido aprobada en lo general, Se procede, en su caso, a la discusión particular de los artículos objetados, concluida la discusión de los artículos reservados y si la Asamblea lo determina, se inicia la votación de los artículos, el presidente de la mesa anuncia el resultado de la votación en lo particular “⁵

Aquí se comenta que la iniciativa se va a discutir en las Cámaras, y se aprobará por medio de votos de los legisladores.

En la siguiente fase es donde se va a dar la aprobación, que a continuación comento.

“Aprobación.- concluida la votación en lo general y en lo particular, el presidente de la mesa proclama el resultado de dicha votación y en su caso declara aprobado el proyecto de ley o decreto, y ordena su envío a la Cámara revisora Aprobada una iniciativa, la Cámara revisora recibe de la Cámara de origen la minuta del dictamen con proyecto del decreto de la iniciativa y se somete internamente al mismo procedimiento seguido por la Cámara de origen, por la Cámara revisora el presidente de la mesa directiva acuerda su envío al Poder Ejecutivo para su...”⁶

⁵ Ibidem. p 17.

⁶ Idem.

La aprobación es donde teniendo los votos de los legisladores de ambas cámaras se mandará al Ejecutivo para su aprobación y de sus observaciones.

Es la sanción que junto con la promulgación, publicación y la iniciación de vigencia los últimos pasos del proceso legislativo.

“Sanción o aceptación.- El ejecutivo puede ejercer su derecho de veto en caso de rechazar una iniciativa.

Promulgación.- Acto por el que el ejecutivo la da a conocer.

Publicación.- Se difunde a través del Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial.

Iniciación de la vigencia.- Conforme los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁷

En estas últimas fases es donde se va a aceptar el proyecto por las Cámaras y por el Ejecutivo ya con todos y sus observaciones para luego dar paso a la promulgación que es donde se va a dar a conocer la norma, luego la publicación donde se va plasmar en el Diario Oficial de la Federación, para su conocimiento donde se va a marcar la iniciación de la vigencia que es el último paso de este gran proceso legislativo.

El jurista Ricardo Soto Pérez en su libro Nociones de Derecho Positivo Mexicano comenta el concepto y las fases que debe seguir el Congreso para crear una norma jurídica y sea válida, que a continuación comento:

⁷ Ibidem. p 18

“La legislación es el procedimiento mediante el cual determinados órganos del Estado elaboran y ponen en vigor las normas jurídicas. Es el conjunto de actividades que hay que desarrollar para crear las leyes. En la creación de las leyes para el Distrito Federal y también, de aquellas leyes que son obligatorias en toda la República, intervienen el Poder Legislativo Federal, representado por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), y el Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio se deposita en el Presidente de la República. Pueden también intervenir, en algunos casos, las legislaturas de los estados (Congresos locales), tratándose de reformas a la Constitución Federal. Las fases del proceso legislativo son seis: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.”⁸

El autor nos comenta que el proceso legislativo es el medio, por medio del cual, el Estado por medio de sus diferentes órganos crean la ley con carácter obligatorio, también nos comenta quienes son los únicos facultados para la creación de la norma jurídica, y que las fases por las que pasa una iniciativa son seis.

Ahora empezaremos por explicar el primer paso que es la iniciativa.

“La iniciativa es la facultad que tiene determinados órganos del Estado para proponer ante el Congreso (Poder Legislativo) un proyecto de ley. Dicha facultad pertenece en exclusiva, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Al Presidente de la República; **II.-** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y **III.-** A las Legislaturas de los Estados. No obstante lo anterior, cualquier ciudadano puede sugerir indistintamente a alguna de las

⁸ SOTO Pérez, Ricardo. Op. Cit. p 26.

mencionadas autoridades, la necesidad o conveniencia de elaborar un proyecto de ley determinado. ...”⁹

La iniciativa consiste en que solamente los órganos facultados para dar un proyecto de ley son los marcados por el artículo 71 de la Constitución, aunque también cualquier ciudadano puede dar su punto de vista sobre algún proyecto a alguna de las autoridades.

La discusión como lo comenta el autor antes citado dice lo siguiente:

“La Discusión. Es el acto de las Cámaras, que consiste en examinar un proyecto o iniciativa de ley polemizando sobre él para decidir, por medio de la votación mayoritaria, si debe ser aprobado o no. Las iniciativas de ley deben ser discutidas sucesivamente en ambas Cámaras, pudiendo comenzarse en cualquiera de ellas, salvo que se trate de proyectos sobre impuestos, contribuciones, empréstitos o reclutamiento de tropas, ...”¹⁰

En esta fase consiste en que la Cámara realizara una minuciosa revisión sobre el proyecto de ley, aquí es donde se decide si se aprueba o no la iniciativa.

Pasaré a lo que es la siguiente fase que se llama aprobación.

“La Aprobación consiste en dar las Cámaras su asentimiento o conformidad a una iniciativa de ley,; La aprobación tiene su lugar cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto que previamente se ha discutido. Obtenida la aprobación en una de las Cámaras (la de origen, por su puesto), el proyecto deberá ser remitido a la Cámara revisora para su discusión; y,

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem. p 27.

en caso de ser también aprobado por ésta, se enviará al C. Representante del Poder Ejecutivo para los efectos de que tratará en seguida.”¹¹

En esta fase es donde las Cámaras darán su consentimiento sobre la aprobación del proyecto de ley para luego entregársela al Ejecutivo.

La sanción es el siguiente paso a seguir.

“La Sanción.- Se llama sanción al acto por medio del cual el C. Presidente de la República manifiesta, bajo su firma, su conformidad con una iniciativa de ley aprobada por las Cámaras. Dicho funcionario puede negar su asentimiento, en ejercicio del llamado derecho de veto, en cuyo caso la iniciativa será devuelta con observaciones a la Cámara de origen, donde serán discutidas únicamente dichas observaciones.”¹²

En esta fase es donde el Ejecutivo recibe el proyecto ya aprobado por las Cámaras y éste dará su aprobación en caso de que no dé su aprobación la regresará a la Cámara de origen para que se discutan solamente en los puntos observados.

Llegamos a lo que es la publicación que es una de las últimas fases de este proceso.

“La Publicación. Una vez que el proyecto de ley obtiene la sanción del Poder Ejecutivo, tiene lugar la publicación o promulgación, que consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. Para que una ley pueda obligar a su cumplimiento, debe ponerse al alcance del público el texto de la misma.”¹³

¹¹ Ibidem. p 26.

¹² Idem.

¹³ Idem.

La publicación es el medio por el cual se da a conocer la norma al gobernando para cumplirla, claro está una vez ya aprobada por el Ejecutivo.

Ya por último pasaremos a la última fase que es la iniciación de la vigencia.

“Iniciación de la Vigencia. Hemos recorrido, casi por entero, las fases del proceso legislativo, restando únicamente explicar cuando empieza a tener fuerza obligatoria una ley, a partir de cuando es exigible su cumplimiento. A este fenómeno jurídico se le conoce con el nombre de iniciación de vigencia.”¹⁴

Este último paso es donde se va a explicar cuando empieza a tener fuerza obligatoria esta norma, es decir a partir de que fecha se le puede exigir al gobernado a cumplirla.

Se puede concluir que el proceso legislativo es el acto por medio del cual los legisladores siendo los únicos facultados, crean leyes a través de diversas etapas o fases que son seis siendo la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, cada etapa tiene su análisis y hasta que estén todos de acuerdo con el proyecto se podrá hacer obligatoria, publicada y exigible al gobernado.

¹⁴ Idem.

CAPITULO VIII ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARRAIGO

En este capítulo expondré los motivos por los cuales se creo el arraigo en nuestra legislación y hablaré sobre sus reformas que ha sufrido esta figura a lo largo de su historia.

“Este instrumento fue introducido en las reformas a los Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales promulgadas en diciembre de 1983, como una novación respecto de la regulación de medidas precautorias en los textos anteriores, en los que únicamente se establecía la libertad caucional previa administrativa durante el período de investigación, tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional carácter judicial, una vez iniciado el proceso penal propiamente dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.”¹

Estas reformas nacieron en el año de 1983 para regular las medidas precautorias así como la libertad caucional durante la averiguación previa cuando sean delitos culposos por tránsito de vehículos.

“...En cuanto al período de investigación, la reforma faculta al Ministerio Público para decretar la libertad caucional en los supuestos de los delitos imprudenciales y además para solicitar al Juez respectivo, que decrete el arraigo del inculpado, el cual debe ordenarse sin necesidad de caución, en los supuestos de delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad.”²

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1999, p. 219 y 220

² Idem.

En la reforma de 1983 se creó la facultad para que al Agente del Ministerio Público, pueda solicitar al Juez el arraigo del inculcado cuando el delito tenga una pena alternativa o no privativa de libertad.

“El arraigo como tal figura apareció en el año de 1983 en ambos Códigos como Federal como en el Distrito Federal con la necesidad de que el Ministerio Público como el Juez tengan más elementos, ya sea para investigar o juzgar según sea el caso, además de que se ampliaron las facultades al Ministerio Público, para poder privar de la libertad al indiciado por un cierto tiempo, ambos Códigos tienen semejanza donde en primer término se analizará el Código Federal...”³

Con esta nueva figura se ampliaron las facultades tanto al Ministerio Público como al Juez para poder investigar o juzgar además de que en la etapa de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público, puede privar de su libertad al inculcado sin haberlo consignado.

Ahora explicaré lo referente al Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto el porque fueron las reformas desde que apareció esta figura

“... La exposición de motivos expresa las razones que sustentan las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penal agrupando éstas en los siguientes rubros:... ; providencias cautelares;... .

Como es frecuente que en el curso de una averiguación aparezcan situaciones que hagan necesario adoptar medidas cautelares, de carácter personal o patrimonial, se propone en el artículo 133 bis que el Ministerio Público, durante la averiguación previa y antes del ejercicio de la acción penal pueda requerir a la autoridad judicial fundada y

³ Idem.

motivadamente que se disponga el arraigo del indiciado por el tiempo estrictamente indispensable para la integración de la averiguación previa. “⁴

Con esta nueva reforma donde se propone que dentro de las providencias cautelares que esta el arraigo que antes de la consignación el Agente del Ministerio Público, pueda requerir al Juez el arraigo del inculcado por un cierto tiempo para fundamentar y motivar aún mejor la averiguación previa y así ejercitar la acción penal.

“En 1984 el artículo 133 bis quedó de la siguiente manera:

Artículo 133 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. .”⁵

Estas reformas se crearon como muchas otras por la demanda de la sociedad con el fin de hacer una pronta y expedita justicia violando de esta forma las garantías del inculcado, ahora en cuanto a la figura del arraigo, se creo el artículo 133 bis en el Código Federal de Procedimientos Penales para que el Ministerio Publico pida ante un Juez el arraigo motivada y fundada la petición y éste escuchará tanto al Ministerio Público como al inculcado para el otorgamiento y el levantamiento, con esto el Agente del Ministerio Público, tendrá mas tiempo para investigar y donde solamente se podrá prolongar por 30 días, esto con el fin de integrar la averiguación previa para luego ejercer acción penal.

Ahora bien en el Diario de los debates del Senado de fecha 11 de octubre del año 1998 se expone lo siguiente:

⁴ Diario de los Debates, noviembre 15 de 1983, pp 64 - 71

⁵ Idem.

“PRIMERO.- En el caso del artículo 178 del Código Penal, que tipifica la desobediencia a un mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, con el propósito de asegurar el debido desarrollo de los procedimientos penales y evitar que los indiciados burlen la acción de la justicia; tipo penal que en la iniciativa se sanciona con prisión de uno a tres años y de diez a doscientos días multa. Disposición que, adicionalmente, produce la reforma del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir en ese numeral el concepto de prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica y suprimir el requisito que estriba en que el órgano jurisdiccional oiga previamente al indiciado para resolver sobre la procedencia de la medida; requisito que, ciertamente, hace nugatoria la eficacia de la medida cautelar....”⁶

En estas fechas se introdujo como delito aquel que desobedeciere el mandato de arraigo se hará acreedor a una pena privativa. Con este nuevo delito se dio a la necesidad de reformar al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir la prohibición de abandonar una cierta área determinada y quitar un elemento que estaba antes en el mencionado artículo que es el que el Juez oiga previamente al inculcado para que ésta pueda resolver sobre si otorga o no el arraigo.

A continuación se expone de forma más precisa, como debe de quedar el citado artículo en mención con sus respectivas reformas mencionado en el Diario de los Debates.

“AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

...QUINTO.- Las comisiones unidas estiman que el decreto del arraigo domiciliario, en los términos que establece el artículo 133 Bis, debe proceder sólo tratándose de delitos graves. Lo anterior, toda vez que la violación del arraigo se encuentra tipificada como delito en la reforma al Código Penal de la iniciativa en estudio,

⁶ Diario de los Debates del Senado de fecha 1^a de octubre del año 1998, Diario número 11, Periodo, Primer Periodo Ordinario, Legislatura: LVII, Año II.

con sanción corporal especial. En el caso particular, se suprime el requisito actual que consiste en escuchar previamente al indiciado, para resolver sobre la procedencia de la medida, circunstancia que es posible provoque la ineficacia de la misma al poner sobre aviso a su destinatario. La reforma incorpora la figura de la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, para ser decretada en circunstancias que no ameriten la imposición del arraigo, pero que sea necesario asegurar la presencia del indiciado dentro de un ámbito territorial determinado. Además, en esta figura se concede la posibilidad al afectado para que pida se dejen sin efecto ambas medidas, decisión que la autoridad judicial asumirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado. Ahora bien, la reforma al artículo 133 Bis ..., estos artículos quedarían:⁷

Los Senadores comentan que ya que se tipificó como delito la desobediencia del mandamiento del arraigo, deciden introducir un nuevo elemento que es que el inculpado cuando sea arraigo no abandone una determinada área geográfica, además suprime el requisito de que el Juez oiga previamente al otorgar el arraigo al inculpado, esto con el fin de no avisar a la persona que están acusando y hacer más eficiente la averiguación previa. También cabe la posibilidad que para levantar el arraigo el Juez escuchará tanto al inculpado como al Agente del Ministerio Público, ahora bien, ya teniendo estos elementos, el citado artículo quedaría de la siguiente manera según el Diario de los Debates.

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

⁷ Idem.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder treinta días naturales, en el caso de arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.”⁸

Ya teniendo una idea de cómo es que va a quedar el artículo 133 bis, este dictamen se discute en la Cámara de Senadores que a continuación expongo donde el Senador Prista Salvador Rocha Díaz hace mención a lo siguiente:

“A nuestras normas substantivas y procesales penales falta, por otra parte, la precisión de que el arraigo debe ser precisamente en el domicilio particular del arraigado para que no estemos contemplando inermes que un arraigo domiciliario se decrete en un hotel o en una casa de seguridad de la policía, porque eso es una privación inconstitucional de la libertad.

Si ya es una concesión de la legislación del Congreso de la Unión a la autoridad persecutora de los delitos el poder obtener de un juez el decreto de un arraigo domiciliario, simplemente para que la autoridad disponga del tiempo necesario para practicar una averiguación, más grave es que no se le decrete en su domicilio y, más grave es aún que si lo quebranta, que además jurídicamente no lo puede quebrantar, como después lo demostraré, cometa un delito.”⁹

El citado Senador nos comenta que el arraigo se debe de ordenar en el domicilio del inculpado, con esto quiere decir que la ley no es precisa a decir que no puede abandonar una demarcación geográfica, esto con el fin de que el arraigo no se decrete en algún otro lugar distinto al hogar del inculpado, ahora si éste se llega a dar como apoyo al Agente del Ministerio Público, se estaría violando su garantía de libre tránsito y peor aún si llega a desobedecer esta orden estaría cometiendo un delito.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

En posterior discusión el citado Senador comenta nuevamente sobre el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

“En el caso del arraigo domiciliario es aún la excepción de la excepción, porque el arraigo domiciliario se decreta cuando la autoridad de la Procuraduría, solicita tal medida de un juez en lo que practica una averiguación. O sea, que sin que sea ni siquiera responsable de nada, simplemente, mientras se investiga haber si resulta de pura casualidad responsable de algún delito o mientras se lo montan, el sujeto está privado de su libertad.”¹⁰

Nos comenta que el sujeto esta privado de su libertad ya que no puede salir a ninguna parte y esto con motivo de una orden judicial que fue solicitada por el Agente del Ministerio Publico, quien pide el arraigo para poder integrar mejor su averiguación previa, menciona que es inconstitucional por una parte por violar la garantía de libre tránsito y por otra porque se le esta deteniendo, privando de su libertad si ni siquiera es presunto responsable cuando a mi opinión la presunta responsabilidad se da en otra etapa del procedimiento, por este motivo estoy de acuerdo con el Senador citado.

Más adelante dentro de su debate nos sigue comentando el porqué no esta de acuerdo con esta nueva reforma.

“El 133 Bis, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que plantean, realmente, es en congruencia con lo que ya he dicho, respecto del arraigo domiciliario, lo que plantean de deficiencias, es, primero, que no se precisa que el arraigo debe decretarse en el domicilio particular del arraigado.

Y luego, el último párrafo plantea un problema de interpretación y dice: "cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica

¹⁰ Idem.

queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al ministerio público y al afectado, si deben o no mantenerse". Esto tiene dos interpretaciones claras, una, que al transcurrir los 30 días, por la que me decretan el arraigo, tengo que ir ante el juez a decirle que lo declare sin efectos. Pero con este procedimiento, me puede decir, "no, fíjate que lo mantengo". Este párrafo, para que no diera lugar a malas interpretaciones, debería decir "cuando el afectado pida dentro del término por el cual fue decretado el arraigo". Entonces se seguirá este procedimiento para que si yo padezco un arraigo por 30 días y a los 8 días apareció el responsable del delito que me estaban investigando les pueda yo decir, "mira, como ya apareció, levántame el arraigo". Pero, de lo contrario, a los 30 días ipso facto, ipso jure debería cesar. Pero esto da lugar a una interpretación inadecuada."¹¹

Nuevamente el citado Senador nos hace un par de comentarios donde según el Senador se presta a problemas de interpretaciones, la primera parte nos dice lo que he venido comentado acerca de la determinación de donde se debe decretar el arraigo, que se nos dice que deberá de ser en el domicilio del inculcado, ahora en cuando a la segunda parte expresa que en la última parte del artículo 133 bis existen problemas de mala interpretación, debido a que cuando el inculcado pida que se levante el arraigo el Juez escuchará tanto al afectado como al Agente del Ministerio Público y la autoridad judicial decidirá si lo levanta o no, entonces este se podrá prolongar por más tiempo. Es decir si no se encontró elementos para ejercitar acción penal y al pedir que se levante el arraigo el Juez dirá que no, pero por el contrario si ya se encontraron elementos para consignar el afectado se tendrá que estar arraigado hasta el tiempo que diga el Juez.

Por último el Senador José Trinidad Lanz Cárdenas nos comenta que es el arraigo y el porqué establecer el arraigo con una pena en caso de desobediencia.

“El arraigo no es prisión, el arraigo es una medida preventiva, es una medida de seguridad y existe en materia civil, existe en materia penal, ahora, si es que se aprueba

¹¹ Idem.

plenamente la reforma; y existen otras disciplinas del derecho. ¿Cuál es la finalidad del arraigo? Evitar que no se haga justicia.... Si establecemos el arraigo como una simple recomendación para que cada quien la cumpla o no la cumpla, de acuerdo con su libre albedrío, ni se cumpliría la finalidad y se burlaría la acción del tribunal que la decreta y la petición fundamentada del ministerio público que la solicite. Para que sea norma jurídica requiere sanción.”¹²

Se comenta que el arraigo no es una pena, sino que es una medida precautoria que existe en materia civil y penal y esta figura es de gran ayuda para la autoridad y con esto se haga justicia. Si el arraigo se establece como una mera figura jurídica sin pena, nadie la acatará por eso es necesario que tenga una pena, que sea coercible para que tenga fuerza y sea acatada por la sociedad de lo contrario nadie la cumpliría.

Ahora pasa a explicar lo que se dice en la Cámara de Diputados.

“Proyecto de Dictamen

A esta Comisión de Justicia fue turnado con fecha 6 de octubre de 1998, para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del ...Código Federal de Procedimientos Penales ..., motivado por la iniciativa presentada por el C. Presidente de la República.

B) Del Código Federal de Procedimientos Penales

V. Una vez adicionada la ley sustantiva al establecer el delito de desobediencia al mandato de arraigo domiciliario o a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica dictados por la autoridad judicial, necesaria es la reforma del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir en ese numeral el concepto de prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, suprimiendo el requisito de que el órgano jurisdiccional oiga previamente al indiciado para resolver

¹² Idem.

sobre la procedencia de la medida, toda vez que este requisito hacía nugatoria su eficacia. La nueva reglamentación procesal de esta medida, constitucionalmente está justificada por tratarse de actos de molestia que, para su validez, únicamente requieren ser dictados por la autoridad competente fundando y motivando su mandamiento. ”¹³

Una vez que tuvo la Cámara de Diputados el proyecto sobre la propuesta de reforma del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, comentó que es necesaria esta reforma ya que como se trata de actos de molestia emitidos por un Juez, ésta debe ser fundada y motivada su mencionado acto. Además están de acuerdo en incluir en que el arraigo pueda abandonar una demarcación geográfica y suprimir el elemento ya mencionado que es el que el Juez oiga previamente al inculcado para otorgar el arraigo.

Posteriormente una comisión realiza un estudio sobre la mencionada reforma que a continuación expongo:

“Análisis que hace esta Comisión de Justicia

... la misma argumentación se hace valer por lo que concierne a la ampliación de las facultades del juez para decretar el arraigo, porque ahora dicha medida comprende una demarcación geográfica, que ya no es el domicilio, con lo cual es indiscutible que se propicia mayor facilidad para la función ministerial en averiguación del delito y del delincuente. El propósito del autor de la iniciativa que recoge las demandas de la sociedad, y que acoge la Colegisladora, para que se vele por su seguridad, se materializa entre otras cosas, al considerarse como delito grave la tentativa punible de aquellos delitos que también se califican de graves”¹⁴

Se comenta que con esta nueva reforma al Juez se le ampliaron sus facultades además de que al haberse suprimido de que el arraigo ya no sea en el domicilio y que se

¹³ Gaceta Parlamentaria, año II, número 165, miércoles 25 de noviembre de 1998

¹⁴ Idem.

haya incluido el abandonar una demarcación geográfica, con esto se dará mayor eficacia a la persecución del delito.

Ahora en el Dictamen de la Cámara de Diputados del 2 de diciembre de 1998 se comento lo siguiente:

“En esta etapa del proceso de reforma legal, los diputados federales señalaron:

Igualmente, la misma documentación se hace valer por lo que concierne a la ampliación de las facultades del juez para decretar el arraigo, porque ahora dicha medida comprende una demarcación geográfica, que ya no es el domicilio, con lo cual es indiscutible que se propicie mayor facilidad para la función ministerial en averiguación del delito y del delincuente. El propósito del autor de la iniciativa que recoge las demandas de la sociedad y que acoge la legisladora, para que se vele por su seguridad...”¹⁵

Los Diputados comentan que con esta reforma se ampliaran las facultades del Juez ya que no solamente se decretará el arraigo en su domicilio sino que el inculpado no podrá abandonar una cierta área geográfica y con esto el Agente del Ministerio Público tendrá mas tiempo de integrar la averiguación previa y así tener una eficacia en la persecución del delito y velar por los intereses de la sociedad.

Pasando a otra de las etapas del proceso legislativo que es la publicación.

“Publicación en el Diario Oficial de la Federación del lunes 8 de febrero de 1999.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales,...

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo DXLV No. 5, Lunes 8 de febrero de 1999, p 2-4

Artículo 133 bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.”¹⁶

Esta reforma ha sido la última que ha sufrido esta figura jurídica, donde solamente tuvo dos cambios en cuanto a sus elementos, una fue el que el Juez no tendrá que oír al inculpado y además se adicionó que el inculpado no podrá abandonar una cierta área geográfica, estos fueron los dos elementos esenciales en los antecedentes de esta figura, ahora bien, este artículo se comentará en el siguiente capítulo.

¹⁶ Idem.

CAPITULO IX LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO

En éste último capítulo expondré lo que es el arraigo la actualidad y el porqué de su inconstitucional, conclusión a la que se llega por todo lo expuesto en los anteriores capítulos y siguiendo el mismo método de investigación

El artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”¹

El anterior artículo es base en esta investigación, ya que establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Constitución, o sea todo individuo que se encuentre en territorio mexicano podrá hacer válidos los derechos que la Constitución le otorgue.

Ahora expondré lo referente a las normas donde se encuentra regulado la figura del Arraigo que son: el Código Federal de Procedimientos Penales, así como la Ley Federal de Delincuencia Organizada a saber:

Por cuanto a la primera ley, el Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Artículo 133 bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo y de 60 días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.”²

El mencionado artículo establece que la Representación Social para estar en aptitud de preparar el ejercicio de la acción penal en contra de una persona, al existir el riesgo que ésta se sustraiga de la acción de la justicia, podrá solicitar fundada y motivada a la autoridad judicial su arraigo, quien podrá decretar su arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una circunscripción geográfica sin su autorización.

Ahora bien, el artículo en comento establece dos hipótesis en cuanto a la temporalidad del arraigo, la primera referente al caso que el Juez decrete el arraigo domiciliario, este no podrá exceder de treinta días naturales y la segunda hipótesis, cuando el Juzgador decrete la prohibición de que el individuo abandone una demarcación geográfica determinada, el término no deberá exceder de sesenta días naturales. En ambas hipótesis el término concedido podrá ser menor para cada una, pero no mayor al establecido respectivamente.

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el artículo 12 establece:

“Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.”³

² Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, 2006.

³ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Editorial Sista, 2006.

En el artículo en comento, establece el fundamento y motivación por las que el Agente del Ministerio Público Federal deberá ajustarse para solicitar ante el Juez el arraigo de una persona, siendo éstas:

- 1) Las características del hecho imputable, o sea determinar la conducta ilícita del individuo y,
- 2) Las circunstancias personales del inculpado, que se refiere a las situaciones propias de la persona.
- 3) El lugar, forma y medios de realización, el señalar el domicilio y términos en que constara el arraigo.
- 4) La vigilancia de la autoridad, que estará a cargo del Representación Social Federal y sus auxiliares.
- 5) La temporalidad, la cual no podrá exceder de noventa días naturales.

Ahora expondré algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre la inconstitucionalidad del arraigo.

“ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO. La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de esa naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste.”⁴

La citada tesis establece que la figura del arraigo afecta tanto a la libertad de tránsito como a la libertad personal, ya que obliga al individuo a permanecer durante el

⁴ Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: I.4o.P.18, Página: 828

tiempo que determine la ley en un inmueble sin que pueda trasladarse a otro lugar, por lo que la ley de Amparo le concede la suspensión provisional contra actos de esta naturaleza.

En otro criterio sustentado por nuestro mas alto Tribunal sobre el tema que nos ocupa, señala:

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.”⁵

Respecto a este criterio, es importante señalar que a principios de este año, 2006 se decretó inconstitucional el arraigo en el Estado de Chihuahua, ya que el artículo 122 bis del Código Adjetivo en materia penal del Estado, que contempla esta figura, viola lo establecido por el artículo 11 Constitucional, al imponer una restricción a la libertad del individuo de poder desplazarse a determinado lugar.

⁵ Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tomo: XXIII, Febrero de 2006 Tesis: P. XXIII/2006 Página: 1171 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada.

Con respecto a la figura del arraigo establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

“ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.”⁶

De lo que se infiere, que el arraigo domiciliario a que se refiere el ordenamiento jurídico de mérito, es un auto que restringe la libertad personal del individuo, contra el cual procede la suspensión en los términos de la ley de Amparo.

Después de haber visto la norma jurídica y algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionaré algunos autores que nos hablan sobre el arraigo.

Mencionaré en primer término lo que nos dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, sobre el término arraigar,

“Arraigar.- Notificar judicialmente a la persona que no salga de la población, bajo cierta pena”⁷

Como bien nos dice el diccionario, la palabra arraigar es hacer del conocimiento a una persona por el órgano judicial, la prohibición de salir de una cierta demarcación y que será acreedora a una sanción en caso de incumplimiento.

⁶ Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Primera Sala, Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: 1a./J. 78/99 Página: 55 Materia: Penal

⁷ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 21ª Edición, Editorial. Espasa, España 2000, p 194

El Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, de Marco Antonio Díaz de León, que nos dice:

“En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).”⁸

El autor en comento, considera el arraigo como una medida cautelar, por medio de la cual el Representación Social, durante la averiguación previa, pueda realizar las diligencias que considere pertinentes con el indiciado, ya que lo tiene bajo su vigilancia, las veces que así lo requiera, en la investigación de un hecho considerado como ilícito.

Marco Antonio Díaz de León, en su libro Código Federal De Procedimientos Penales Comentado, nos habla sobre el significado del arraigo:

“El vocablo arraigar, del latín ad: a y radicare: hallarse ciertas cosas en un determinado lugar, procesalmente significa someter a una persona en arraigo; si a esta locución se le une con la palabra domiciliario, se alude a una medida precautoria de carácter personal que tiene como fin, según su naturaleza procesal ubicar al indiciado de intervenir en un delito en su domicilio, normalmente en la casa o sitio donde vive, con objeto sólo de tenerlo localizable en este lugar a disposición del Ministerio Público respecto de la averiguación previa correspondiente y no para incomunicarlo, esconderlo o privarlo de su libertad en otro lugar distinto al domicilio, pues esto último no corresponde a la teleología del *arraigo domiciliario* que únicamente es la de que no se evada la acción de la justicia”⁹.

⁸ Información visible en la pagina web: <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Arraigo-Suarez.htm>

⁹ DÍAZ De León, Marco Antonio “Código Federal De Procedimientos Penales Comentado”, 7ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2003, p.194

El mencionado autor nos comenta, que el arraigo es una medida precautoria personal que tiene por objeto ubicar al indiciado de un delito en su domicilio, a disposición del Representación Social, quien esta integrando la indagatoria correspondiente y no para el efecto de tenerlo incomunicado, escondido o privado de su libertad, en lugar distinto al sitio donde vive.

El Jurista Carlos Barragán Salvatierra, de su libro Derecho Procesal Penal, nos comenta lo siguiente:

“Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculgado durante la averiguación previa o durante el proceso penal. En la averiguación previa puede darse como beneficio en delitos cometidos por tránsito de vehículos o bien en delitos con penalidad mínima, pero actualmente se utiliza en delitos graves cuando el Ministerio Público durante el término que le concede la Constitución en la averiguación previa no puede integrar el tipo penal del delito o la probable responsabilidad del inculgado, por lo que solicita al juez de la competencia el arraigo del aún indiciado en su domicilio pero con la vigilancia para que en su caso, con posterioridad, se libere la orden de aprehensión y el sujeto se encuentre ubicado a fin de cumplimentar la orden dictada por el juez.... Es una medida cautelar o de seguridad en la investigación del delito que sirve para asegurar la disponibilidad del inculgado en la averiguación previa o durante el proceso penal.”¹⁰

El mencionado jurista considera que el arraigo durante la averiguación previa es un beneficio que Representante Social puede conceder a los individuos que comentan delitos culposos cometido por tránsito de vehículos, o en ilícitos que tengan señalada una pena mínima, aunque a la actualidad esta figura se utiliza en delitos graves cuando el Representante Social, durante las 72 horas que establece las Constitución para integrar la indagatoria, no puede integrar el tipo penal de ilícito o la probable responsabilidad del inculgado; esto es con el

¹⁰ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos “Derecho Procesal Penal”, 2ª Edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 2004, pp 324

fin que la persona se encuentre ubicado para cumplimentar la orden de aprehensión dictada en su momento por el Juez competente.

El Doctor. en Derecho Miguel Ángel Aguilar López, nos habla del arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en los siguientes términos:

“... la disposición del artículo 133 bis es más escueta, en cuanto dispone, en términos genéricos, que cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público, estime necesario el arraigo, de acuerdo con las características de hecho impugnado y las circunstancias personales del inculcado, solicitará dicha medida al juez respectivo, el cual, oyendo al probable responsable, ordenará el arraigo con vigilancia a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares.

El arraigo en la esfera federal se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual plazo a petición del Ministerio Público y el arraigo sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”¹¹

El autor en comento, manifiesta que cuando exista una averiguación previa, si el Representante Social lo estima pertinente solicitará el arraigo, teniendo en cuenta el hecho que se le imputa al inculcado, así como sus características personales, debiendo escuchar a la persona que van arraigar, para que en caso de proceder, sea por término de 30 días, los cuales podrán ser prorrogables por máximo 30 días más.

“En el caso de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el arraigo puede tener mayores consecuencias en la persona del acusado, ya que podrá ser retenido hasta por noventa días en el lugar, forma y medios que solicite el órgano persecutor.”¹²

¹¹ Información visible en la pagina web: <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato23/arraigo.htm>

¹² Idem.

En esta ley la retención al inculgado puede ser hasta de 90 días, en el domicilio que señale el Representante Social Federal.

La Senadora en la pasada legislatura, Dulce Maria Sauri Riancho en su proyecto de Iniciativa de Ley del Código Federal de Procedimientos Penales presentada el 27 de septiembre de 2005 define la inconstitucionalidad del arraigo, en los siguientes términos:

“Es claro que los casos específicos de detención, restricción o privación de la libertad no pueden ni deben estar constreñidos a lo dispuesto en las cláusulas constitucionales, toda vez que las disposiciones constitucionales son precisamente principios constitucionales que tienen que ser desarrollados por las normas jurídicas inferiores; pero tampoco puede considerarse que las hipótesis de privación o restricción de la libertad se puedan extender de manera descontrolada. El límite a las hipótesis de privación y restricción a la libertad debe descansar en los propios principios constitucionales establecidos, pues de otra manera se violaría la esencia misma de la Constitución y el orden prescrito por ella, que redundaría en un estado autoritario y arbitrario.

Cuarto. Del arraigo como limite legal al derecho de libertad. Ahora bien, se ha considerado que el arraigo puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad estatuido en el artículo 11 Constitucional, ...”¹³

La mencionada Senadora comenta que en lo referente a la detención, restricción o privación de la libertad de una persona, se debe estar a lo dispuesto por los principios que la Constitución establece, ya que en caso contrario, al Estado se convertirá en autoritario y arbitrio, de tal forma el arraigo viola la garantía de libre tránsito, consagrada en el artículo 11 constitucional como un derecho fundamental en el hombre.

¹³ Información visible en el proyecto de Iniciativa de Ley presentada por la Senadora por el Partido Revolucionario Institucional Dulce Maria Sauri Riancho, 3er año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario, martes 27 de septiembre de 2005, No. 122

En síntesis, después de haber analizado lo expuesto por los juristas antes mencionados, y por lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Delincuencia Organizada respecto del arraigo, se considera que esta figura es una medida precautoria ya que tiene como fin el aseguramiento del inculpaado durante la averiguación previa, para una mejor investigación sobre el delito que se le esta imputando.

Sin embargo, la figura del arraigo prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, son inconstitucionales, por violar principalmente la garantía prevista en el artículo 11 constitucional, que versa sobre el libre tránsito, por restringir la libertad de transitar libremente fuera de su domicilio, sin que se le hubiera acreditado responsabilidad criminal.

Asimismo, esta medida precautoria también atenta contra la libertad personal, ya que se está privando al individuo de la libertad personal; ya que para ser trasladado y arraigado en un lugar determinado, bajo vigilancia policíaca, se le priva ilegal e indebidamente de su garantía constitucional de libertad personal, por un cierto término que marca la ley.

Es importante destacar, que no obstante que se pudiera argumentar que el fin u objeto con el que se creo legislativamente el arraigo, es la de que el probable responsable de una investigación, no pueda evadirse de la acción de la justicia, durante el tiempo que el Ministerio Público, esté en posibilidad legal y física para integrar y consignar la averiguación previa correspondiente; ello no significa en forma alguna, que al ser aplicada tal figura legislativa al gobernado, nos esté violando las garantías de libertad y de libre tránsito previstas en nuestra Ley Fundamental.

Esto, por la simple y sencilla razón de que, el gobernado que se encuentra sujeto a un arraigo, está imposibilitado fácticamente para ejercer su derecho fundamental de poder, entrar y salir de la República, viajar y poderse trasladar dentro de su territorio; **SIN QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL HAYAN ACREDITADO PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROBABLE RESPONSABLE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA.**

Bien precisando, es violatorio de garantías el acto de autoridad que consiste en que durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público, realice un pedimento a la autoridad judicial, a través del cual le solicita, se decrete arraigo domiciliario, en contra de un probable responsable, ya que en la etapa procedimental de la averiguación previa, no se tiene legalmente acreditada la responsabilidad criminal de una persona.

Razón por la cual, constitucional y legalmente, no puede privársele de la libertad a una persona, bajo el simple supuesto de que ésta resulte ser **PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS**, ya que en la hipótesis legislativa prevista en el artículo 11 de la Ley Fundamental de nuestro sistema jurídico, se ordena que la autoridad judicial sólo podrá tener la facultad de poder privar del ejercicio del derecho de libre tránsito al gobernado, en los casos en los cuales únicamente se acredite la responsabilidad criminal o civil de una persona.

Aunado a que, en la Constitución Federal, no se encuentra prevista la figura legislativa denominada como arraigo, sino que única y exclusivamente se encuentran previstas las figuras legislativas denominadas como orden de aprehensión que se gira por la autoridad judicial y la orden de detención como facultad del Ministerio Público.

Por tales motivos se considera que la figura del arraigo es inconstitucional, principalmente como se mencionó, por violar el libre tránsito, esto es, evitar que salga la persona detenida del lugar de donde fue recluido.

PROPUESTAS

1.- Incluir dentro de los artículos 14 y 16 Constitucional el arraigo como una limitante mas de la privación de la libertad, incluyéndose la normatividad que deba ajustarse el Representante Social para acreditar probable responsabilidad del inculpado dentro de la etapa de la averiguación previa, a fin de no vulnerar lo dispuesto por el artículo 11 Constitucional.

2.-Establecer la figura del arraigo dentro de las leyes secundarias, exclusivamente como una prohibición de abandonar un área geográfica con brazaletes electrónicos para poder ubicar a la persona en todo momento, estos instrumentos son utilizados en países como los Estados Unidos. Con este mecanismo, la persona sujeta a investigación no se le negaría el derecho a su libre tránsito ni se le estaría privando de su libertad, ya que estaría vigilando en todo momento con el fin de que no se sustraiga de la justicia.

CONCLUSIONES

1.- La Constitución es la Ley suprema del Estado de donde emergen todas las leyes que nos gobiernan existiendo derechos que protegen al gobernando y las funciones del Estado, es decir que todo este dentro del marco jurídico que nadie podrá rebasarlo ni estar por encima de la Constitución.

2.- Las Garantías Individuales son: derechos fundamentales que tiene todo individuo, también llamados derechos subjetivos mismos que se harán valer dentro del territorio mexicano y que se cumplirán sin distinción alguna de razón, sexo, y religión estos se encuentran dentro de los primeros 29 artículos parte que se llamara dogmática donde están consagradas las Garantías Individuales como lo marca nuestra Constitución en su Capítulo Primero y la parte orgánica que se encuentra la estructura,

funcionamiento, y organización del Estado y que también son considerados derechos subjetivos por ser derechos de las personas.

3.- Los Derechos Humanos son los derechos fundamentales del hombre que se adquieren desde que nace y se pierden con la muerte, son derechos inherentes e intrasmisibles del individuo, que se encuentran plasmados en diversos instrumentos jurídicos y reconocidos como lo es en la Constitución, donde se encuentran intrínsecos dentro de las Garantías Individuales así también existe su fundamento para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien se encargara por la salvaguarda de estos derechos que se encuentran previstos en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, otro instrumento es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados internacionales. Este concepto suele confundirse con las Garantías Individuales ya que éstas llevan intrínsecas los Derechos Humanos pero no son iguales ya que los Derechos Humanos son universales y las Garantías Individuales las adquiere cualquier individuo que este dentro del territorio mexicano.

4.- Las Garantías individuales se pueden clasificar en 3 divisiones, que en esencia son las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, sin embargo, en mi opinión son 4 las clasificaciones de las Garantías Individuales y estas están contenidas dentro de los primero 29 artículos de nuestra Carta Magna aunque se puede decir que varios de los 29 artículos los podemos incluir en una o varias clasificaciones de las Garantías Individuales ya que traen intrínsecos varios derechos para el gobernado.

5.- La libertad de tránsito contiene varios derechos que son el entrar y salir libremente del país sin necesidad de algún documento, la viajar dentro del mismo sin necesidad de algún pasaporte y la restricción de alguna autoridad para restringir la libertad de tránsito bajo alguna responsabilidad civil o penal, entonces bien la libertad de tránsito consiste en que la persona como ser humano pueda desplazarse libremente sin ningún instrumento alguno dentro y fuera del territorio mexicano, sólo existiendo sus limitaciones como lo son que existe una responsabilidad civil o penal dictada por alguna autoridad judicial.

6.- El artículo 14 en su tercer párrafo, es la Garantía de la exacta aplicación de la ley, la cual se debe de entender de la siguiente forma; Esta prohíbo imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón en los juicios materia criminal, es decir, toda conducta aplicable al individuo que esta siendo acusado por algún ilícito, deberá estar en la norma jurídica, es decir, la conducta realizada por el individuo debe de encuadrar perfectamente en la ley, de lo contrario estaríamos hablando de una violación a esta Garantía Individual de ahí el principio jurídico de que no hay delito si no hay una ley que lo establezca.

Por lo tanto, la autoridad debe de ser exacta y precisa a la hora de imponer una pena al inculpado, ya que la conducta del justiciable deben estar descrita por el legislador, como delito, por tal motivo queda prohibido imponer pena por simple analogía, es decir que la conducta desplegada por el individuo no sea semejante, parecido o equivalente a la establecida dentro de la ley. Así también queda prohibido imponer pena por mayoría de razón, o sea que el juzgador imponga pena alguna al inculpado por su libre criterio o arbitrio, cuando la conducta realizada no este contemplada dentro de la norma jurídica.

Ahora bien, en lo referente a la Garantía de Legalidad contemplada dentro del artículo 16 constitucional en su párrafo primero, se desprenden 3 elementos importantes:

Primero.- Todo mandamiento emanado por alguna autoridad competente deberá de ser por escrito, es decir si alguna autoridad lo hiciere de forma verbal no tendría validez: Con este elemento el gobernado va a contar con los elementos necesarios para su defensa.

Segundo.- Autoridad competente, es decir, la autoridad para poder emitir el acto de molestia deberá contar con las facultades y términos que marca la norma, ya que en caso contrario dicho mandamiento será nulo al ser violatorio de esta Garantía.

Tercero.- La fundamentación y motivación, entiéndase el primero como la aplicación de los preceptos legales referentes a la competencia de la autoridad quien esta emitiendo el acto como acto de molestia, o sea, la autoridad tendrá que especificar dentro del mandamiento escrito, el fundamento legal, consistente en los artículos concernientes al acto de molestia. Por Motivación se entenderá las razones por las que la autoridad es competente y por las cuales ha girado el acto de molestia, por tanto, la autoridad deberá ser clara y precisa al emitir su acto, explicando detalladamente en que consiste, a fin de salvaguardar su Garantía Constitucional de Legalidad.

7.- El proceso legislativo es el acto por medio del cual los legisladores siendo los únicos facultados, crean leyes a través de diversas etapas o fases que son seis siendo la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, cada etapa tiene su análisis y hasta que estén todos de acuerdo con el proyecto se podrá hacer obligatoria, publicada y exigible al gobernado

8.- En síntesis, después de haber analizado la hipótesis legislativa prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Delincuencia Organizada, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, debe de concluirse que:

A).- Legalmente el arraigo, es una medida precautoria; ya que tiene como finalidad el aseguramiento del inculpado durante la averiguación previa, para una mejor investigación sobre el delito que se le esta imputando.

B).- La figura legislativa del arraigo prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, es inconstitucional, por violar principalmente la garantía prevista en el artículo 11 Constitucional, que versa sobre el libre tránsito, ya que a través de ésta, se coarta el derecho fundamental del gobernado para poder entrar y salir de la República Mexicana,

viajar por su territorio y mudar su residencia, **SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE ÉSTE.**

C).- Esta medida precautoria también atenta contra la libertad personal, ya que se esta privando al individuo de la libertad personal ilegalmente, ya que cuando es llevado a un lugar especificado por el agente del Ministerio Publico, bajo vigilancia de sus auxiliares, por un cierto término que marca la ley para que no salga del lugar, con el fin de poder integrar mejor su consignación, viola de esta forma la garantía de libre tránsito, debido a que la persona detenida no se puede desplazar de un lugar a otro sin que este acreditada responsabilidad penal en su contra.

D).- Resulta violatorio de garantías el acto de autoridad que consiste en que, el agente del Ministerio Público realiza el pedimento ante la autoridad judicial, para solicitar el arraigo domiciliario, ya que en la averiguación previa, no tiene acreditada responsabilidad criminal de una persona, aún cuando ésta, tenga la calidad de probable responsable en este estadio procesal.

Por lo tanto, se afirma sólo se podrá privar de la libertad a una persona a través de las hipótesis legislativas previstas en la Constitución Federal, como lo son la orden de aprehensión y la legal detención, figuras totalmente distintas a la del arraigo, la cual no se encuentra prevista legislativamente en nuestra Ley Fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARAGON Reyes, Manuel, “Temas Básicos de Derecho Constitucional”, Editorial CIVITAS, España 2001, Tomo I.

ARTEAGA Nava, Elisur, “Derecho Constitucional”, Editorial. Oxford University, México 2001.

BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Segunda edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 2004.

BRAZDRESCH, Luis, “Garantías Constitucionales, Curso Introdutoria”, 4ta edición, Editorial Trillas, México, 1990.

BURGUOA Orihuela, Ignacio “Las Garantías Individuales”, 36 edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

CASTRO, Juventino V, “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, México, 2000.

DEL CASTILLO, Del Valle Alberto, “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”, 3ra edición, Editorial, Jurídicas Alma, México 2003.

DÍAZ De León, Marco Antonio, “Código Federal De Procedimientos Penales Comentado,” séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DIEZ Quintana, Juan Antonio, “205 Preguntas Y Respuestas sobre las Garantías Individuales y Derechos Humanos” Editorial Pac. México, 2005.

FLORESGOMEZ Gonzalez, Fernando “Manual de Derecho Constitucional”, 1era. edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

GAMAS Torruco, JOSÉ, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México 2001.

GARCIA, Felix, “Enseñar los Derechos Humanos, Textos fundamentales”, Editorial Zero, Madrid, 1983.

GÓMEZ Parrada, Máximo N, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, 1era. Edición, Editorial Noriega, México, 1995.

GUTIÉRREZ Aragón, Raquel y otro, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", 10 edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GUZMAN Wolfffer, Ricardo, "Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal", Editorial Porrúa, México, 1999.

HERRERA Ortiz, Margarita, "Manual de Derechos Humanos", 4ta. edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

LARA Espinoza, Saúl "Las Garantías Individuales en Materia Penal", 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", 9 edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MARCO POLO Ojeda, Alejandro, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, México, 1985.

MARIA Bidegain, Carlos, "Curso de Derecho Constitucional", Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1994.

MIRELILLE, Roccati, "Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombusman en México," 2da edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996.

ORONOS Santana, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal" 1era. edición, Editorial Limusa, México, 1990.

OVALLE Favela, José, "Garantías Constitucionales del Proceso", Editorial McGrawhill Internacional, México, 1996.

PADILLA M., Miguel, "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", Editorial Abeledo- Perrot, S.A: Buenos Aires, Argentina, 1989, Tomo I.

QUINTANA Roldan, Carlos F., y otro, "Derechos Humanos", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

QUIROGA Lavie, Humberto, "Derecho Constitucional", 3era. edición, Editorial. Depalma, Buenos Aires, 1993.

RAMELLA, A Pablo, "Derecho constitucional", Editorial. Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1986.

SANROMÁN Aranda, Roberto, "Derecho Positivo Mexicano", 2da. edición, Editorial Thomson, México, 2002.

SOTO Pérez, Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 21, México, Editorial Esfinge, 1993

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las Garantías de Libertad", 1ra. edición, Editorial. S.C.J.N., México, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las Garantías de Seguridad Jurídica", Primera edición, Editorial. S.C.J.N., México, 2003.

TROVEL Y Sierra, Antonio, "Los Derechos Humanos." Editorial TECNOS, Madrid, 1968.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, 2006.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Editorial Sista, 2006.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2006.

JURISPRUDENCIAS

Tesis visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Tesis: 1a. XVI/2001, Página:113

Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: I.6o.C.28, Página: 547

Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 101/99, Página: 70

Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: XXIII.3o. J/1, Página: 1299

Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XX, Octubre de 2004 dos mil cuatro Tesis: 1a./J. 81/2004 dos mil cuatro Página: 99

Tesis visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P. XC/2000, Página: 26

Tesis aislada, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: P. XXVI/2002, Página: 6

Tesis visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813

Tesis visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P. V/96, Página: 173.

Tesis aislada, Materia(s): Penal, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: P. IX/95, Página: 82

Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CXCVI/2001, Página: 429

Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXIV/2004, Página: 370,

Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: I.4o.P.18, Página: 828

Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tomo: XXIII, Febrero de 2006 Tesis: P. XXIII/2006 Página: 1171 Materia: Constitucional, Penal Tesis aislada.

Tesis visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Primera Sala, Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: 1a./J. 78/99 Página: 55 Materia: Penal

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial. Porrúa, México 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Tomo I., 21 edición, Editorial ESPASA, España 2000.

HEMEROGRAFIA

Diario de los Debates, noviembre 15 de 1983, pp 64 - 71

Diario de los Debates del Senado de fecha 1ª de octubre del año 1998, Diario número 11, Periodo, Primer Periodo Ordinario, Legislatura: LVII, Año II.

Gaceta Parlamentaria, año II, número 165, miércoles 25 de noviembre de 1998

Diario Oficial de la Federación, Tomo DXLV No. 5, Lunes 8 de febrero de 1999, p 2-4

Información visible en el proyecto de Iniciativa de ley presentada por la Senadora por el Partido Revolucionario Institucional Dulce Maria Sauri Riancho, 3er año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario, martes 27 de septiembre de 2005, No. 122

INFORMACIÓN DE INTERNET

Información visible en la página web:

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Arraigo-Suarez.htm>

Información visible en la página web:

<http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/tepantlato23/arraigo.htm>